

61
24-
300609



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la U. N. A. M.

“ BREVE ANALISIS DEL DELITO DE TERRORISMO ”

**TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR MANUEL RENTERIA FARIAS**

FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

Marzo de 1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

El intentar un estudio por pequeño que sea sobre el delito de terrorismo, es una ardua labor que llevaría años y no terminaría.

Este modesto trabajo intenta señalar en forma concisa lo que tanto histórica, sociológica como jurídicamente, implica el terrorismo en nuestros días.

En primer término, se trata de hacer una semblanza sobre la noción del ilícito y un breve análisis del contenido del Artículo 139 del Código Penavigente y un recorrido somero por la historia.

En segundo lugar, se trata de analizar la estructura del ilícito en estudio.

En un tercer capítulo, se puntualizan varios datos del delito según una clasificación que el propio autor estructura.

Y en último término, se hace una reseña de la Codificación Penal en México, y se señala el tratamiento que se le dá al terrorismo por parte de algunos de los Códigos Penales de la República, para presentar conclusiones muy personales respecto al tema que se trata.

CAPITULO PRIMERO

1.1 NOCION DEL DELITO.

Con el objeto de tener una imágen clara de lo que se entiende por Delito de Terrorismo, se debe tomar en cuenta primeramente que no se trata de una definición sino de una noción de éste, ya que en la disciplina del derecho penal como en todas aquellas que a humanidades se refieren, el proponer una definición sería tanto como establecer murallas inamovibles en materia de conocimiento.

La noción viene a ser un concepto puro que tiene su origen en el entendimiento independientemente de que trascienda o nó a la posibilidad de la experiencia y por el contrario una definición equivale a una delimitación, esto es, a la indicación de los fines o límites conceptuales de un ente con respecto a los demás. De ahí la fórmula tradicional "La definición se realiza — por género próximo y diferencia específica". (1)

Para hablar de terrorismo como delito es menester abordar en forma somera la noción del delito, empresa que no ha sido fácil de llevar a cabo. Una noción filosófica y general del delito ha sido tratada de encontrar por -- los hombres de todos los tiempos. Unos lo han considerado como la violación de un deber, otros como la transgresión de un derecho. Unos también lo han considerado como un hecho social, otros además como un hecho jurídico, pe-

ro han sido vanos todos los intentos para poder dar un contenido filosófico -- del delito con un valor universal a través de los tiempos y de los grupos sociales.

A continuación citaré algunas opiniones de lo que es el delito:

FRANCISCO CARRARA.- El delito como un ente jurídico.

Francisco Carrara perfecciona la doctrina de Carmignani. Según señala el -- Clásico " El Delito es la Infracción a la Ley del Estado, promulgada para -- proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del -- hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso " La fórmula " ente jurídico " revela claramente en la tesis de Carrara su -- diferencia del delito como hecho. puesto que como ente jurídico alude ya a -- la naturaleza de la sociedad civil. (2)

RAFAEL GAROFALO.- El Delito Natural.

Garófalo a pesar de encontrarse dentro de la corriente positivista no se con-- duce como tal ya que en vez de emprender un verdadero análisis de los he -- chos para dar la noción del delito emprende un análisis de los sentimientos -- principalmente de piedad y probidad sobre los que descansa su definición. "EL DELITO SOCIAL O NATURAL ES UNA LESION DE AQUELLA PARTE DEL -- SENTIDO MORAL QUE CONSISTE EN LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS-- FUNDAMENTALES (PIEDAD Y PROBIDAD) SEGUN LA MEDIDA EN QUE SE

ENCUENTREN EN LAS RAZAS HUMANAS SUPERIORES CUYA MEDIDA ES-
NECESARIA PARA LA ADAPTACION DEL INDIVIDUO A LA SOCIEDAD" (3)

ERNESTO BELING.- "Acción típica antijurídica, culpable, sometida a-
una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad"

De dicho concepto se entiende que para la existencia de un delito debe
presentarse: Una acción descrita en forma objetiva en la ley, que sea contra-
ria al derecho, que sea dolosa o culposa, que tenga fijada una cierta penali-
dad y que se den las condiciones objetivas de punibilidad. (4)

MAX ERNESTO MAYER.- "Acontecimiento típico, antijurídico e impu-
table".

Este autor utiliza la palabra imputable en forma amplia como sinónimo
de culpabilidad. (5)

EDMUNDO MEZGER.- "Acción típicamente antijurídica y culpable".

Para él la punibilidad no es característica del delito sino una conse-
cuencia.

MEZGER es el paladín del causalismo y a él se le debe la idea de la íntima-
relación existente entre la causa y el efecto en orden a la culpabilidad den-
tro del derecho penal. (6)

FRANZ VON LISZT: "Acto humano, culpable, antijurídico, y sanciona-
do con una pena". (7)

HANS WELZEL: "Acción típicamente antijurídica y atribuible". (8)

LUIS JIMENEZ DE AZUA: "Acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (9)

1.2. NOCION DEL DELITO DE TERRORISMO.

La noción que se puede presentar al común de las personas respecto -- lo que por terrorismo debe entenderse, es muy amplia, ya que se le ha considerado como un medio y no como un fin. Esto implica que se le vea como una ideología de tipo político que busca lograr determinados fines mediante -- un procedimiento basado en el terror. Incluso la palabra terrorismo proviene del latín terror.

Entendiendo así lo anterior se puede afirmar que existen diversas formas de terrorismo como: EL ECONOMICO, POLITICO, SICOLOGICO, RELIGIOSO, FISICO, etc.

En sí el terrorismo es una conducta antisocial en el sentido más puro de la palabra. De las conductas antisociales como lo es la criminología, principalmente de aquellas conductas señaladas como delitos, así como de los motivos, causas o factores que inducen al individuo a delinquir, sea en forma individual o grupal. Desde este punto de vista se tiene que el terrorismo es -- "Una conducta antisocial que consiste en la ejecución de un determinado tipo de actividades tendientes a crear un estado de terror o alarma en ciertos -- grupos sociales o políticos o en la colectividad entera (10) a esta se le -- puede considerar como criminológica y que suele ser mucha más amplia que -- aquella que puede ofrecer el derecho penal, dado que este último es mucho -

más formalista o rigorista y por ende más rígido.

El Terrorismo Económico.- Es una actitud que se presenta normalmente por parte de los grupos poderosos económicamente hablando, hacia los débiles aún cuando se puede dar entre particulares VGR: La conducta desplegada por un agiotista en contra de su deudor; sus efectos son más severos cuando se produce entre conglomerados sociales, e incluso se puede afirmar que: El terrorismo económico es el que actualmente padecemos los países de pocos recursos por parte de quienes controlan la economía mundial. Este tipo de --terrorismo entre estados poderosos y débiles no está considerado como delito- y sin embargo es una conducta antisocial y repudiable.

Terrorismo Político.- Se debe separar la idea de este tipo de terrorismo de aquella que se tiene como delito político.

El terrorismo político vá de la mano del terrorismo económico.

Normalmente las potencias mundiales, como son principalmente U.S.A. y la U.R.S.S., desde el momento que tienen el poder económico, también -realizan actividades tendientes a lograr que dicho poder no se les vea reducido en forma alguna y por esto mismo deben llevar a efecto diversas medidas de control que a su vez implican actos de orden político. Si se ha considerado a la política como el arte de gobernar a los pueblos, el terrorismo político deberá consistir en lograr ese gobierno valiéndose del terror.

Terrorismo Sicológico.- Es el que ejerce aquella persona o grupo al valerse de una fuerza mental superior y que utiliza sobre alguien más débil que muchas veces cree en maleficios y magia, lo que lleva a la víctima a ser -- prácticamente pelee de quién le sugestiona. También se puede hablar de terrorismo sicológico como sinónimo de crueldad mental.

Terrorismo Físico.- Es el que se lleva a cabo con actos de tipo material que normalmente son violentos y se dá tanto en colectividad o corporaciones como en individuos particulares. Este tipo de terrorismo deviene de la producción principalmente de lesiones y otras violencias físicas que hacen que la o las victimas esten en un estado de constante terror, que una vez logrado permite al criminal llegar al objetivo que tiene marcado. VGR: en una -- violación sea propia o impropia, el agente puede realizar actos intimidatorios sobre su víctima y este preambulo puede llevar a la segunda a un estado talde terror que al fin acceda al acto carnal.

Otra noción es aquella que ofrece el derecho penal, que como se ha -- apuntado es más específica que la criminológica y que se apega más a este -- estudio puesto que se habla de delito de terrorismo y no de crimen.

1.2.1 NOCION DOCTRINAL.

Desde el punto de vista del derecho penal se ofrecen algunas nociones-

del Delito de Terrorismo: Mendoza Trecons apunta a éste como: "Una serie de actos de violencia ejecutados para infundir terror". (11) Marino Barbero, señala que el delito de terrorismo se caracteriza por la utilización de medios que pueden causar estragos, con el propósito de atemorizar a un sector de la población, a fin de cambiar un sistema político o socio-económico imperante (12) según Antonio Castillo, al terrorismo se le puede definir como la intimidación para la violencia o como el empleo de la misma violencia.

Con estas acciones se pretende provocar un estado de pánico con el fin de obtener un determinado objetivo (13). Eugenio Cuello Calón en su obra de derecho penal se refiere a este tipo de delito y manifiesta que:

Terrorismo significa la creación, mediante la ejecución repetida de delitos, de un estado de alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales, para imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas. Ciertos países han sufrido un terrorismo anarquista o comunista, otros un terrorismo de tipo político. Unas veces estos hechos se han desarrollado dentro del terrorismo nacional sin continuidad más allá de sus fronteras (v.gr. el terrorismo agrario irlandés, el terrorismo anarquista español), otras revisten un carácter internacional, su perpetración tiene lugar en el territorio de varios estados o ataca bienes jurídicos cuya protección se impone para el mantenimiento de las buenas relaciones con otros estados (un ejemplo de este tipo de terrorismo sería el asesinato del rey de Yugoslavia-

en Marsella en noviembre de 1934).

El terrorismo no es un tipo uniforme de actividad criminal, está constituido por una serie de delitos diversos, de distinta gravedad, castigados en todas las legislaciones, pero entre ellos destacan especialmente los atentados contra las personas (Jefes de Estado, ministros, etc, o contra muchedumbres anónimas) o contra la propiedad (mediante el incendio o el empleo de explosivos).

Contra la delincuencia terrorista se han promulgado en gran número de países severas penalidades, y hasta leyes de tipo excepcional, se han llevado a cabo acuerdos internacionales, como el de Roma de 1899 contra el anarquismo, los adoptados, también contra los delitos anarquistas, por varios estados de la América Española, y posteriormente el acuerdo de Ginebra de 16 de noviembre de 1937 para la prevención y represión del terrorismo (su texto en Rev. de Droit pénal et de Criminologie, 1937, pág. 1247 y sigs).

Saldaña, Le terrorisme en Rev. internationale de Droit pénal, París, 1936, pág. 26; Guillard, La represión internationale du terrorisme en Rev. de Droit pénal et de Criminologie, 1935, pág. 716; Pella en la misma revista, 1938, pág. 412; sobre la convención de Ginebra de 1937, Lemkin, Terrorisme París, 1938; J. Waciorski, Le terrorisme politique, París 1939. La cuestión del terrorismo fué también estudiada en la VI Conferencia para la Unificación de Derecho penal (Copenhague, 1935), vid. rev. de Droit pénal et de Criminologie, 1935, pág. 1055". (14)

NOCION FORMAL

La Legislación positiva Mexicana tipifica el delito de terrorismo en el Artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero-- Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal: "Se impondrá Pena de Prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de Cincuenta Mil pe-- sos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, - al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio inundación, o por cualquier otro medio violento realice actos en contra de -- las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, terror - en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz públi-- ca, o tratar de menoscabar la autoridad del estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación. "Se aplicará pena de Uno a Nueve años - de prisión y multa de hasta Diez Mil Pesos al que teniendo conocimiento de-- las actividades de un terrorista y de su identidad no lo haga saber a las au-- toridades".

De un ligero análisis del artículo en estudio aparecen varias hipótesis - posibles:

a) La utilización de explosivos por el delincuente. La sola utilización - de estos sin llenar los requisitos que establece la Ley es en sí un delito de -

índole federal previsto y sancionado por la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

b) La utilización de sustancias tóxicas.- Así mismo esta conducta se sanciona en forma independiente por la Ley General de Salud, por la propia Ley de Armas de Fuego y Explosivos y por el Código Penal, según se trate de sustancias que producen, psicotrópicos, gases, ácidos, etc.

Por el empleo de éstas (vgr: quinina, atropina, yodoformo, tropocaína etc.) se puede producir intoxicación que a su derive en la presentación de estados patológicos como el envenenamiento que puede ser individual o colectivo y que lesiona la salud general. Dentro de las sustancias tóxicas tenemos las toxinas que son de origen animal o vegetal. Muchas de ellas pueden originar enfermedades como la disentería bacteriana, la difteria, la intoxicación -alimentaria, la gangrena gaseosa y el tétanos.

c) Utilización de Armas de Fuego.- Esta conducta se sanciona también en forma independiente del resultado que causa si no llena los requisitos que la Ley de la materia marca. La utilización de Armas de Fuego se encuentra reglamentada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se pueden utilizar éstas con los permisos correspondientes a particulares para tiro o ca-

cería. También para la propia defensa. Los militares se rigen por el Código de la materia siempre y cuando estén en servicio activo.

d) Por medio de incendio.- Conforme lo dispone el Artículo 22 de la Constitución General de la República se puede imponer la pena de muerte en tre otros delinquentes al incendiario. Aun que actualmente nuestra legislación penal casi ha excluido por completo este tipo de pena, no se deja de señalar al incendiario como un sujeto altamente peligroso. El Código Penal del Distrito Federal en el capítulo referente a las reglas comunes para lesiones y homicidio señala que existe premeditación cuando las lesiones y el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos... (Art. 313). En el título relativo a los delitos en materia de vías de comunicación el Artículo 179, sanciona en forma agravada con pena hasta de 30 años de prisión, a quién destruya parcial o totalmente algún medio de transporte empleando materias incendiarias. El Artículo 397 del mismo ordenamiento se imponen hasta diez años de prisión a quienes causen incendios con daño o peligro de viviendas habitadas, objetos que puedan causar daños personales, archivos públicos, bibliotecas, templos, escuelas, edificios o monumentos públicos, montes, bosques, selvas o cultivos.

EL INCENDIO.- Puede producirse por caso fortuito y en este sentido es irrelevante como medio para actos terroristas.

También puede producirse por imprudencia, que aunque se castiga por la Ley Penal también es irrelevante para la comisión del delito en estudio. En la intención dañosa donde aparece como un medio violento dentro de la -- figura típica del terrorismo.

En efecto si la conducta reviste la intención dolosa de causar un deterioro o destrucción en las cosas incendiandoas, aparece penada por Ley Penal en forma más grave.

INCENDIAR.- Proviene del vocablo "Incendere" que significa dar una cosa a las llamas. Debe ser de proporciones graves aunque ni la Ley, ni la doctrina han determinado el límite de lo que debe entenderse por incendio.

En el código penal Italiano el texto legal define al incendiario como -- "Un fuego que prerrumpa en llamas devoradoras y que al propagarse destruya todo cuanto encuentre" (15) "El incendio, en el sentido del Artículo 423 es el fuego que prerrumpa en llamas devoradoras y se propaga destruyendo lo -- que encuentra en su camino, y presupone un daño sobre las cosas distinto en calidad al producido por la acción constitutiva de daño, es decir un daño que se propaga y tiene el efecto de poner en peligro la incolumidad pública, o -- sea el conjunto de condiciones amparadas por el ordenamiento jurídico, que auspicia la seguridad común de las personas, esto es, la vida y la integridad personal como bien de todos, independientemente de cada individuo.

El incendio culposo de cosas ajenas (Art. 449) entra en el número - de los delitos contra la incolumidad , y por éso su peligro lo presume la -- Ley, pero debe tratarse de un incendio propiamente dicho. Por lo tanto es - nula la sentencia que, con ocasión de un incendio culposo de rastrojos, propa-- gado en propiedades vecinas, destinadas al pastoreo, haya deiado de estable-- cer los fundamentos de la existencia de un verdadero incendio, capaz de cau-- sar, por sus proporciones, peligro para la incolumidad pública. (16)

Para Puig Peña no se puede dar una definición de lo que es en sí el - delito de incendio, pero dá una noción del mismo diciendo: "El hecho de --- prender fuego en las cosas propias o ajenas y a consecuencia del cual exista- un peligro de propagación o una perturbación de la seguridad general. Señala- como elementos esenciales: El acto de prender fuego en las cosas propias o-- ajenas; Que el acto se realice por móvil de odio o venganza; Que exista un- peligro de propagación y que exista la voluntad de incendiar. (17)

e) Por medio de inundación. Se entiende por inundación el hecho de -- que las aguas se desboquen y se extiendan con abundancia y con ímpetu, fue-- ra de sus diques y riberas con el peligro de daño a las personas y a las co-- sas.

La importancia de este delito varía según las diversas condiciones de - los tiempos y de los lugares. Mientras los hombres no adquirieron el dominio-

sobre las aguas corrientes, no se podía pensar siquiera en este delito; por eso vemos que los romanos lo omiten por completo, y solo tratan como delito especial la destrucción de los diques del río Nilo. Después también hubo y -- hay pueblos donde los torrentes corren encadenados por la naturaleza, sin que necesiten diques artificiales, y por consiguiente no hay que temer su destrucción o su rotura.

La noción de este delito tampoco es uniforme en las escuelas y las legislaciones. Las primeras, en general, asimilaron la inundación o daño de diques al incendio, y con el mismo motivo por el cual vieron en este un delito contra la tranquilidad pública, vieron un delito semejante de diques. Esta -- equiparación de irrefutable, si se considera que en la rotura de un dique, -- cuando tiene poder para sacar el torrente de sus riberas artificiales y dejarlo en libertad de inundar los campos adyacentes, hay también un daño potencial indefinido y gravísimo, que puede extenderse no solo a las propiedades, sino a las vidas, y que no puede ser detenido por la mano del culpable, aún cuando los resultados sobrepasen los fines que buscaba. También es irrefutable -- ésa equiparación, si se considera que los diques construídos en interés de la-- seguridad patrimonial y personal de todos los habitantes de una comarca, son objeto de un derecho universal que a todos corresponde, y así, en el momento en que el dique sea demolido o dañado y aún antes que la inundación se efectúe, ese derecho universal está ya completamente violado.

Por último es irrefutable, si se considera que el gran espanto que produce la inundación causada por un río que al salir de su cauce corre libremente por los campos; y ese espanto no es inferior ciertamente al que produce el fuego, pues el peligro es más irrefrenable por las fuerzas humanas, más lleno de calamidades, más terrible en su realidad destructora de vidas.

Por otra parte, tanto el uno como el otro son delitos bárbaros, pues el delincuente, enceguecido por feroz venganza, no mira el sacrificio probable de muchos inocentes, con tal de alcanzar a su enemigo y desahogar su rabia infructuosa.

La consideración de este delito no puede restringirse a uno u otro torrente. Históricamente, el delito surgió con ocasión de uno o de otro río principal, y se generalizó después. También en la antigua Francia se dictaron providencias especiales relativas al Loira, análogas a las que los romanos establecieron respecto del Nilo.

f) O por cualquier otro medio violento.- Para hablar de medios violentos se debe aclarar lo que se entiende por violencia.

La palabra violencia expresa el concepto de una fuerza cualquiera que supera y vence a otra fuerza que lo resiste. Proviene del Latín VIS y comunemente se le divide en VIS ABSOLUTA y VIS MAJOR. La VIS absoluta es esa fuerza exterior e irresistible que también se le llamó VIS DIVINA denotando--

el imperio que las fuerzas físicas de la naturaleza ejercen sobre algo. A la VIS MAJOR también se le ha dado el nombre de VIS HUMANA, que se divide en JUSTA e INJUSTA. La violencia se presenta cuando se ejerce de un modo legítimo para rechazar una violencia injusta. Carrara refiriéndose a Ulpiano quién a su vez cita a Casio dice: VIM VI REPELLERE LICET (Es lícito rechazar la fuerza con la fuerza). (18)

La violencia injusta puede ser PRIVADA o PUBLICA. La violencia privada constituye cierto tipo de delitos que normalmente van en contra de la libertad personal. La violencia pública constituye un delito en contra de la tranquilidad o incolumidad pública. (19)

La violencia de los medios debe ser injusta y pública. La conducta del terrorista quedará lícitada si la violencia fuese justa, como queda demostrado en el capítulo referente a las causas de licitud. Aún más si no hay violencia en los medios empleados se estará en un caso de atipicidad.

g) Realización de actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror. Los actos realizados en contra de las PERSONAS deben amenazar o lesionar su paz, SEGURIDAD, INTEGRIDAD o VIDA. Los actos realizados en contra de las cosas pueden formar grupos. Los que van en contra de las cosas de uso particular y que forma parte del patrimonio de las personas y los que van en contra de las cosas de

uso común. COSA proviene del latín "causa", todo lo que es o existe. Se entiende como elemento corpóreo o incorpóreo que puede ser útil o crear una -satisfacción al hombre. También se le denomina BIEN. La palabra "bien" deriva del latín "bonum" que significa bienestar.

"...el criterio diferencial entre cosa y bien parece que se debe poner en lo siguiente: que la cosa es por sí entidad extrajurídica; es en cierta manera, un bien en estado potencial y se convierte en tal cuando se lo hace -- materia de una particular calificación jurídica; tal calificación estaría constituida por la identidad de la cosa para dar cumplimiento a una determinada -- función económica y social, objetivamente considerada; por tanto bien, en -- sentido jurídico, sería una cosa idónea para dicha función..." (20)

"... las cosas para constituir el objeto de una relación jurídica deben tener la calidad de bienes, lo que equivale a decir que deben ser útiles, aptas para satisfacer una necesidad humana, requisito indispensable, para que - exista un interés legítimo tutelable..." (21)

Nuestra ley usa en forma indistinta la palabra cosa o bien, (véanse artículos- 747 a 749 del Código Civil para el Distrito Federal).

En este orden de ideas las COSAS que reciben la acción del delincuente deben tener el carácter de BIENES (Se incluyen los llamados semóviles. Aquellos que se trasladan de un lugar a otro por su propia energía como lo son los animales).

" Actos en contra de los SERVICIOS AL PUBLICO ... " Esta redacción es infortunada, no obstante las últimas reformas a nuestro Código Penal. No se deben confundir los SERVICIOS AL PUBLICO con los SERVICIOS PUBLICOS. La palabra SERVICIO denota una actividad en beneficio de otro, sea o no remunerada.

Los servicios que se pueden clasificar en PRIVADOS, PUBLICOS y SOCIALES. Los servicios privados son aquellos que se prestan a los particulares; los públicos son aquellos en los que tiene intervención el Estado como entidad pública y los SOCIALES son los que se realizan en beneficio de los sectores -- de la población a los que se les llama " mayorías " y pueden ser prestados por los particulares en sí o por la propia maquinaria estatal. Los SERVICIOS AL PUBLICO son aquellos que como su nombre lo indica se prestan " al público en general ", esto es a cualquier persona y puede presentarse tanto por particulares como por el estado. Vgr: Los servicios que presta una tienda de abarrotes son SERVICIOS AL PUBLICO, independientemente de que dicha tienda sea propiedad particular o del estado o de alguna organización obrera o campesina.

Creemos que debe reformarse la redacción del artículo comentado y -- cambiarse la frase de SERVICIOS AL PUBLICO por la de SERVICIOS PUBLICOS

Los actos mencionados deben producir ALARMA, TEMOR o TERROR.

ALARMA.- Enciclop. Quillet

Fig. Inquietud, susto o sobresalto, causada por algún riesgo o mal --- que repentinamente amenace.

TEMOR.- Temer proviene de "timer" temor o espanto. "pasión del ánimo que hace huir y rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas. Como pasión que es el temor representa un estado pasivo del sujeto, UN PADECER, una emoción, PERTURBACION o afecto desordenado del ánimo" (22)

El temor se produce cuando se presenta una amenaza sea real o imaginaria, es hasta cierto punto transitorio pues deriva de una causa directa que es la amenaza concreta y cuando ésta desaparece, el temor desaparece con ella. La causa del temor siempre es externa. Si el temor es producto de una amenaza real se le denomina FUNDADO.

TERROR.- Del latín Terror - terroris. Espanto. Pavor de un mal que amenaza o de un peligro que se teme (23) Hijo de Ares (Marte) y de Afrodita (Venus). Estaba encargado por su padre, juntamente con la Fuga de enganchar su carro. Se le representa vestido con una piel de león, llevando un escudo en el que está grabada la cabeza de medusa, marchando furioso y haciendo sonar una trompeta. (24)

h) En la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del estado o presionar a la

autoridad para que tome una determinación. Los actos criminales del terrorista tienen incidencia en la colectividad, sea en la población entera o en algún grupo o sector de la misma. El legislador no delimita en forma específica a que se refiere con la palabra "grupo o sector", puesto que un grupo se puede formar por un número muy reducido de individuos o por un gran número. Los fines mediatos del ilícito aparecen en:

La perturbación de la paz pública. Dicha perturbación implica el quebrantamiento de la tranquilidad de los pobladores y la puesta en peligro de su seguridad.

El intento de menoscabo de la autoridad del Estado.- Probablemente el legislador no asentó en la redacción "el menoscabo de la autoridad del Estado" y se le tipificó el "tratar de menoscabar...está" porque la autoridad en el momento que fuese menoscabada dejaría de serlo, independientemente de que el término es muy vago. ¿ En que consiste el posible menoscabo de la autoridad ?. Aquí se refiere el artículo a la autoridad en sentido objetivo.

Presionar a la autoridad para que tome una determinación. Se refiere esta otra parte del artículo a la autoridad en sentido subjetivo, este es el agente de autoridad o depositario de ella, sea como persona o como institución. Es claro que la determinación que se busca que tome la autoridad debe estar de acuerdo a la petición o requerimientos de los delinquentes.

La segunda parte del artículo se refiere a un tipo especial de encubrimiento del que nos ocuparemos en la parte correspondiente de este trabajo.

ANTECEDENTES HISTORICOS.- El terrorismo no solo se ha presentado como una manifestación de grupos que pretenden atentar contra la seguridad del Estado, sino también como arma de los propios gobernantes para someter y reprimir al pueblo, aún cuando esta segunda hipótesis no se encuentra regulada en la Ley. El terrorismo existe desde los tiempos más remotos y a través de la historia ha ido cambiando en cuanto a su forma de manifestarse.

Pensamos que hacer la historia de los delitos del terrorismo sería escribir la historia de los Imperios de Oriente, de los revesuelos africanos y, triste es reconocerlo, de la mayoría de las naciones occidentales, especialmente en la Edad Media.

Corlich narra el suceso de la llamada "Cruzada Infantil", que llevó a la muerte a millares de niños explotados por especuladores sin conciencia.

(25).

Lo indudable es que el terrorismo, abierto o disfrazado, ha servido de arma a innumerables gobernantes para imponer sus ideas y mantenerse en el gobierno.

En las culturas que solían llamarse primitivas, vemos que tanto el jefe

como el brujo de la tribu acudían al terrorismo físico y mágico para imponer su dominio. Más adelante encontramos el terrorismo principalmente en las -- culturas orientales, donde eran desconocidas las formas de gobierno democrá-- ticas. China, India y países circunvecinos han vivido bajo el terrorismo duran-- te siglos. No ocurrió así en los países de cultura occidental y espíritu demo-- crático, como en Grecia y Roma. La filosofía y la jurisprudencia enseñaron a razonar no por el terror, sino por la educación y el convencimiento: igual-- doctrina adoptó el cristianismo.

En el Siglo XVIII, llamado el Despotismo Ilustrado, se vió desfilar a -- una serie de reyes y emperadores que, al bar que protegían las ciencias y -- las artes, ejercían unos gobiernos despóticos que se fundaban en el más duro-- terrorismo. Al mismo tiempo se desarrolló en el Siglo XVIII un imponente con-- junto de ideas liberales y democráticas que dieron vida a la revolución e in-- dependencia de los Estados Unidos, en 1776; a la Revolución Francesa de - 1789 y a la guerra civil hispano-americana de donde surgió la independencia - de las naciones del nuevo mundo a partir de 1808.

El choque de las ideas democráticas, liberales, anticlericales, masónicas y -- republicanas del siglo XVIII y comienzos del XIX con las ideas absolutistas de los monárquas despóticos y de la restauración que pretendió volver a los tiem-- pos anteriores a Napoleón y la Revolución francesa, desarrolló el terrorismo-

como medio de presión sobre las tendencias liberales. Toda Europa se vió dividida entre fuerzas liberales y absolutistas. Estas últimas acudían a las prisiones, a las confiscaciones, a los destierros y a las ejecuciones de los hombres que se destacaban en el campo democrático o republicano. (26)

La etapa de la Revolución Francesa que abarcó la caída de los girondinos (31 de mayo de 1793) hasta la ejecución de Robespierre el 9 Thermidor (28 de julio de 1794), se caracterizó por la todopoderosa influencia del Comité de Salud Pública de París por la promulgación de la Ley de sospechosos a raíz de la cual fué ejecutada María Antonieta. (27)

España aplicó métodos terroristas en represión a los liberales que habían triunfado en 1820 por medio de la Revolución de Cádiz encabezada por los Generales Rafael de Riego y Antonio Quiroga. Las medidas contra ellos fueron tan crueles que hasta el embajador de Rusia intervino para que se humanizaran.

En Italia, los gobiernos absolutistas y el imperio Austro-Húngaro persiguieron a los patriotas italianos que ansiaban la libertad y la unidad de la península con la horca y el "carcel duro ". Las memorias de Silvio Pellico conocidas por Mis Prisiones, describen muy bien las penurias de los liberales italianos.

En Rusia, la historia del terrorismo tiene un doble aspecto.- Era terro--
rista el gobierno zarista, que defendía su estabilidad, y eran terroristas los -
conspiradores, que en el primer cuarto del XIX pretendían suprimir el zarismo
imponer una Constitución y distribuir la tierra entre los campesinos. Cuando
Nicolas I desbarató esa gran conspiración declaró públicamente que no tendría
piedad ni misericordia con los jefes de ése movimiento. Así se convirtió en -
el mayor representante del absolutismo europeo y del terrorismo. Su sucesor,
Alejandro II, liberó a los siervos imperiales en 1861, años antes de que la --
guerra de secesión de los Estados Unidos decretase la libertad de los negros.
pero las ideas de los anarquistas hicieron estragos. El zar fué víctima de un -
atentado el 13 de marzo de 1881. Ya había comenzado la era del obrerismo,
de la violencia, del terrorismo social.

Alejandro III intensificó el despotismo en Rusia. Quería eliminar a los
terroristas, más estos se hacían cada vez más fuertes. Cultivaban la inteli--
gentzia, el pequeño mundo de los escritores e ideólogos que difundían las doc--
trinas marxistas. El sucesor de Aleandro III, Nicolas II, el último de los --
Romanov, tuvo que hacer frente en 1905 a una gran revolución, nacida de --
un instante de temor frente a una manifestación pacífica que hizo renacer --
el terrorismo en Rusia.

Esta ola de terror y atentados en contra del gobierno de Nicolas II, --

se había desatado desde 1894. Gobernante que por su falta de visión condujo al país a una serie de crisis que fueron olvidadas en parte al comenzar la --- guerra Rusa - Japonesa. (28)

La política eslavófila dio origen a la sociedad secreta " La Mano Negra " en 1911. Esta sociedad manejada por un famoso personaje, Dragutin Dj mitrevich, desencadenó la primera guerra mundial con el asesinato del heredero del trono de Austria - Hungría, el archiduque Francisco Fernando, y su -- mujer el 28 de junio de 1914. El terrorismo político había llegado a estos ex tremos. Desde entonces, con el triunfo de Lenin, el terrorismo ha sido una-- norma en Rusia. Su historia en Rusia contemporánea. Nadie ignora las purgas que cada tanto se realizan en el mismo partido.

En América existió un terrorismo primitivo, brutal en los pueblos indíge nas, en que dominaba la ley del más fuerte y el capricho y voluntad de los caciques y brujos.

La Inquisición actuó en casos muy particulares, llegando en contadísi-- mas oportunidades a la pena máxima en México y en el Perú. En el resto de América prácticamente fue inexistente. El terrorismo puede decirse que co-- menzó en el nuevo mundo hispano con la guerra civil que condujo a la inde-- pendencia. La invasión de España por Napoleón, la renuncia de los reyes, el nuevo gobierno del rey José I Bonaparte, hermano de Napoleón, y la guerra--

civil que surgió enseguida entre los partidarios de los franceses y los defensores del legitimismo de Fernando VII dio origen a otras divisiones políticas que separaron a los españoles y a los americanos en defensores del sistema de las juntas populares que empezaron a instalarse tanto en España como en América, y en sostenedores del Consejo de Regencia que desde Cádiz pretendía gobernar sobre toda América. La lucha entre consensistas dividió en bandos irreconciliables a los pueblos de toda América. Esta oposición desembocó pronto en lo que Bolívar llamó la guerra a muerte: terrorismo desencadenado por -- ambas partes, que significó el exterminio de miles de personas.

En Argentina el 8 de octubre de 1812 estalla una revolución y comienza el terrorismo político que se extiende a las provincias y se agrava año a año hasta desembocar en los excesos de la anarquía, en el fusilamiento de -- Dorrego por Lavalle, en el asesinato de Juan Facundo Quiroga, y en el primero y segundo gobierno de Juan Manuel de Rosas. Durante su gobierno ---- (20 años) todas las libertades estuvieron prohibidas.

Los ideales de Mayo y de Julio, de una Constitución, de un Congreso, de una Capital y, sobre todo, de una plena libertad, quedaron anulados. Los partidarios de un Congreso, de una Constitución, de un régimen liberal y democrático, fueron llamados "inmundos", "asquerosos", "locos unitarios". Una sociedad denominada La Mazorca sembró el terror en calles y hogares. Los -

asesinatos fueron innumerables, así como las muertes oficialmente decretadas por Rosas. Con la caída de Rosas, el 3 de febrero de 1852, en Caseros, el terrorismo Rosista empezó a ser un recuerdo.

La nueva política dividió al país en la Confederación Argentina, que -- respondía a Justo José de Urquiza, y en el Estado de Buenos Aires que seguía principalmente las directivas de Mitre; pero el terrorismo político puede decirse que desapareció para siempre. Hubo, indudablemente, injusticia, actos arbitrarios, revoluciones provinciales, asesinatos de gobernantes, pero no un terrorismo político sistemático.

En el resto de América hispana, el terrorismo fué el fundamento de los gobiernos de los dictadores José Gaspar Rodríguez de Francia, Carlos Antonio López y Francisco Solano López en el Paraguay. En otras repúblicas el terrorismo fué un método de gobierno, durante algunos periodos. En el Ecuador el presidente García Moreno, fué asesinado precisamente por sus procedimientos terroristas. En Venezuela los presidentes Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez gobernaron con mano de hierro, en la actualidad, en Colombia al terrorismo lo imponen bandas de bandoleros que asaltan viajeros, aldeas y establecimientos de campo. (30)

En el Salvador y Nicaragua debido a los conflictos internos continúan brotes guerrilleros pero a su vez existen también grupos terroristas. En el --

medjo oriente existen actualmente muchas olas de terror: el problema de Irak e Irán, lleva a fanáticos a entregar su vida aún a costa de vidas inocentes. Lo mismo sucede en España con la organización E.T.A. (31).

1.3 EVOLUCION DEL PROBLEMA

El terrorismo aparece en el orbe desde tiempos inmemoriales, desde que el ser humano concibió mediante el terror lograr sus objetivos.

Inicialmente el terrorismo se dá, sea como un problema sociológico, -- criminológico o político, según se utilice por aquellos que se sirven del terror. Esto es, no sólo ha sido arma oníptica para vencedores o vencidos, Monarcas, Reves, Tiranos o Despótas, Grupos Soluzgados o en Rebelión.

Parte de esta evolución ya fue apuntada por el Maestro de Pisa en su programa, donde divide en tres los períodos o mutaciones del Terrorismo. --- (31). El primero aparece con los pueblos más antiguos y llega hasta la Roma Republicana. Aquí al parecer el terrorismo no se presenta como elemento organizado para conseguir el poder sino más bién apovado en la barbarie impli ca parte del modus vivendi de los pueblos como los Vikingos, los Germanos, los habitantes de la Mongolia, donde las guerras eran materia común de suer vivencia soportada en basamentos de terror. Aún cuando después va tomando forma y queda incluído también dentro de los llamados delitos contra el estado en la época de la República en Roma donde se trataban tanto por coer--- ción administrativa como mediante procedimientos judicial. Estos delitos contra el estado se dividían orincipalmente en los de PERDUELION y los de LE-SA MAJESTAD. Los primeros abarcaron la muerte de magistrados y tribunos-

y los segundos abarcaron los atentados u homicidio del soberano. Fueron los delitos más severamente castigados. (32)

Dentro de la segunda etapa a la que hace referencia Carrara, y que -
vó desde el Imperio Romano hasta 1876, el terrorismo se sigue mostrando co-
mo una forma de conseguir tanto objetivos particulares, esto es en beneficio-
personal, como por ideales de tipo político. La peculiaridad del tratamiento--
del terrorismo en esta etapa consiste en que muchas de las escuelas o corrien-
tes de pensamiento, forman una idea de lo que es el delito desde diferentes
puntos de vista. (De la Venganza Privada. Pública. etc.) y se tiene en for-
ma muy vaga la apreciación del terrorismo como un delito en especial y más
bién pasa a formar parte en algunos casos de otros delitos o deja de serlo -
cuando la conducta es desplegada por los vencedores, sea el triunfo de una -
revolución o por conductas tiránicas o despóticas de los gobernantes.

En la época que Carrara escribió su Programa del curso de derecho --
criminal, podemos decir que se sistematiza la idea del delito, pues le dá una--
estructura coherente que lleva a una sistematización de su estudio, por algo-
se le llama a su escuela "Clásica" y él va vislumbra dentro de los delitos po-
líticos la posibilidad de hacer uso de medios violentos que causen terror, aún
cuando señala que si se trata de criminales deben ser tratados como reos de-
delitos graves y no necesariamente como delincuentes políticos. Carrara no en-
tra mucho en materia é incluso en su propio Programa menciona el porqué --

no hace el estudio de dichos ilícitos. (33) Cabe aclarar, que en la época - del Imperio Romano, se penaron con mucha fuerza los delitos contra el estado, que no necesariamente muchos de ellos fueron de contenido terrorista, -- sin embargo fueron penados con mucha dureza aplicandose incluso, la pena - de muerte a sus autores mediante decisiones de tribunales sin formalidades, - pero en los tiempos de el emperador Severo se dispuso el establecimiento de procedimientos determinados. En ésta época, también adoptaron los delitos -- contra el estado en forma de delitos colectivos en tratándose de agitacione- políticas y rebeldía religiosa (recuérdese que el emperador era considerado --- una deidad y la apostasía respecto de esta era considerado delito). El castigo de los delitos colectivos pasó desde la pérdida de la libertad de los derecho- de ciudadano, hasta la propia muerte y las sanciones fueron también trascen- dentales, pues pasaron muchas veces a los hilos de los infractores. (34)

El tercer periodo llega hasta la aparición de los códigos modernos se- -- gún estima Carrara, donde surge una nueva concepción del delito político -- (35). Nuevamente aparece entremezclado el actuar terrorista con los deli- -- tos contra la nación y el estado.

Empero en el propio siglo XIX cobran mucha fuerza organizaciones de -- tipo terrorista que muchas veces no implican solamente actividades en contra de un soberano, estado o nación, sino que son el medio para obtener preben- -- das de los propios gobiernos o que se han establecido para vengarse de otros

grupos o competir con ellos en la lucha por el poder, no sólo bélico sino social o económico y ejemplos de esto se tiene en la organización china llamada CONCORDIA DE TRES O TRIADA (Asociación Sam - he - huei) que extendió su acción por todos los países donde han existido colonias de chinos como en Singapore. En las Indias Holandesas los sectarios de la Triada han tenido gran influencia. Asimismo, conspiraron para saquear la ciudad de Manila. " El Sultán de Penak, vióse en cierta ocasión obligado a implorar la protección de Inglaterra para poner término al terror que sembraron en su Estado - los cincuenta mil chinos que ahí residían ". (36)

En Rusia, la corriente Nihilista, no respetaba nada ni se sometía a ninguna autoridad. En su historia descuellan dos figuras importantes Miguel Bakumin (1814 - 1872) y Alejandro Hersen (1811 - 1879). Dentro de la producción Nihilista destacaron varias publicaciones: ADELANTE con un tiraje de 2000 ejemplares; LA LUCHA TERRORISTA; EL TERRORISMO Y LA RUTINA entre otras. (37)

En dicho siglo también tuvieron gran fuerza otras organizaciones secretas que se valieron del terror e incluso, en los tiempos actuales muchas de ellas siguen vigentes y se pueden citar a manera de ejemplo: La Camorra en Francia; La Mafia (Cosa Nostra) en Italia; Los Felianos en Londres; La Omladina en Polonia; El Mosel Club en Alemania; Los Carboñarios en Escocia La Mano Negra en Estados Unidos de Norteamérica. (38)

En el actual siglo el terrorismo se continúa presentando no sólo como arma de grupos políticos, sino también en sociedades organizadas para el crimen como lo sigue siendo la Mafia Italiana que tantos problemas causo en -- Norteamérica, en los tiempos de la llamada "Prohibición".

En la obra de Luis Jiménez de Asúa "Los Delitos Sociales" se niega -- que la peligrosidad del delincuente pueda existir con referencia a toda la estructura de la sociedad - incluyendose la peligrosidad de los que realizan actividades mediante terror, pero esta ausencia del peligro general no obsta para que se sancione a este tipo de sujetos, pues hay antiuricidad en su proceder y un estado peligroso para el régimen imperante y la clase dominante -- aunque se puede alegar que más que una defensa de la sociedad existe una -- defensa de clase. (39)

Lo señalado en ese punto respecto a la evolución del problema se --- presenta a manera de ejemplo, ya que tan sólo el dar un vistazo a las actividades criminales a través del terror en el curso de la historia de la humanidad llenaría compendios enteros. De lo dicho anteriormente se puede obtener lo siguiente:

El terrorismo puede ser una arma de conducta del poder por parte de grupos antagonicos a los gobiernos establecidos legítima o ilegítimamente y --- en este sentido puede darse como delito político según la legislación y la política vigentes en determinado momento histórico..

Puede verse como un delito social desde el ángulo específico de la lucha de clases.

Puede estimarse como un elemento necesario (no justificable), para la actuación de regímenes totalitarios o despóticos mediante el cual tienen garantizada su supervivencia al eliminar toda la opción posible de sus detractores.

En el transcurso de la humanidad ha tenido fuertes penalidades, pero también ha llegado a ser considerado delito político y quedado sujeto a penas más benignas.

Se puede observar desde el punto de vista tanto de la política, de la ética, de la sociología, del derecho punitivo y en fin de todas las ciencias -- sociales.

Se seguirá dando a través del devenir de los tiempos mientras el ser humano haga uso de la violencia para conseguir sus objetivos.

Corolario de la última aseveración lo es el hecho de que en los tiempos actuales es una de las armas más poderosas tanto de individuos como de grupos que buscan principalmente el poder de la índole que sea, sin importarles el llanto por el padre ausente o por las familias o poblaciones exterminadas.

Hoy en día sigue siendo noticia el terrorismo, tanto a nivel nacional - como internacional. Recordemos los sucesos de la Noche de Tlatelolco y veamos los problemas internacionales que han brotado por su causa. Nada menos según apuntó un diario capitalino, en 1985 fueron tantos los actos terroristas realizados que fué considerado dicho año como " Año del Terrorismo".

"El terrorismo universal cobró más de 600 vidas en todo el mundo, en secuestros aéreos, atentados dinamiteros, asesinatos y actitudes de sabotaje" El principal blanco de los terroristas es E. U., Francia, Israel y Gran Bretaña "Estallido el 23 de Junio de un avión comercial de Air India frente a la costa de Irlanda, donde murieron 329 personas, captura del buque excursión - italiano Archille Lauro en el mes de Octubre., Atentado de extremistas musulmanes el 23 de Mayo contra el Emir de Kuwait, donde murieron 4 personas; en San Salvador el 19 de Junio un grupo de desconocidos atacaron a varios ciudadanos; en Angola el 9 de Noviembre se realizaron ataques contra -- ciudadanos Soviéticos" (40)

Egipto expresó a Israel su voluntad de mejorar las relaciones recíprocas y presionar a la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) para que renuncie al terrorismo...

Las relaciones de paz entre Israel y Egipto se enfriaron mucho más -- después del bombardeo israelí contra la OLP en el cuartel general de Tunez, el primero de Octubre y a causa del asesinato de siete terroristas israelíes-- en la playa del Sinaí..." (41)

- (1) FERRATER MORA JOSE . Diccionario de Filosofía abreviado. Ed. Hermes, S.A. México, 1985. p. 200
- (2) CARRARA FRANCESCO. Programas del Curso de Derecho Criminal. Editorial de Palma. Buenos Aires, Argentina 1948 p. 160.
- (3) GAROFALO RAFAEL, Citado por Jiménez de Azúa La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. Décima Edición 1980 p. 204
- (4) BELING ERNESTO. Citado por Carrancá y Truillo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa. México 1980. 13a. Edic. p. 211
- (5) MAYER MAX ERNESTO. Citado por Jiménez de Asúa. op. cit. p.206
- (6) MEZGER EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Vol. 1. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid - España. 2a. Edic. 1955 p. 136
- (7) LISTZ FRANZ VON. Tratado de Derecho Penal. Vol. II Edit. Revs. Madrid- España. 1927. 2a. Ed. p. 254
- (8) WELZEL HANS. Citado por Gómez Mont Felipe. Derecho Penal Parte Genreal Vol. 2 Universidad Iberoamericana. México 1968 p. 7
- (9) JIMENEZ DE ASUA LUIS Loc. cit.
- (10) Las conductas antisociales cuando no están tipificadas en un Código Penal, no constituyen delito.
- (11) MENDOZA TROCONS JOSE RAFAEL. El Delito de Terrorismo. Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXXIV, número 3, Jalapa, Ver. 1973. p. 40

- (12) MARINO BARBERO SANTOS. Los Delitos de bandolerismo, rebelión militar y terrorismo. Cuaderno de los Institutos. Instituto de Derecho Penal. Cuaderno 116 Argentina, 1972, p. 160
- (13) CASTILLO ANTONIO. Lucha jurídica contra el terrorismo. Revista de Derecho Privado. Madrid-España. Octubre de 1977. p. 28
- (14) CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Edit. Nacional. Mexico. 1976. 9a. Edic. p. 274.
- (15) MAGGIORE GIUSSEPE. Derecho Penal. Parte especial. Vol. III Delitos en Particular, Edit. Temis, Bogotá, Colombia. 1955. Trad. Ortega Torres. p. 473.
- (16) MAGGIORE. Loc. cit.
- (17) PUIG PEÑA FEDERICO. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Vol. II. 5a. edic. Edit. Nauta. Barcelona-España. p. 285
- (18) CARRARA FRANCESCO. Programma del Curso de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. VI, Tomo 8. Edit. Temis, Bogotá - Colombia, 3a. edic. 1974, Trad. Ortega Torres y Guerrero. p.131
- (19) CARRARA. op. cit. p. 132
- (20) MESSINEO FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina. 1954. p. 259
- (21) DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil. Edit. Porrúa. México 1958, p. 26
- (22) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. op. cit. p. 481

- (23) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Edit. Argentina. Tomo 8o. Buenos Aires, Argentina. 1952. p. 229
- (24) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO U. T. E. H. A., Tomo 10 México, 1968. p. 16.
- (25) GORLICH ERNESTO J. Historia del Mundo. Trad. Orta Manzano, Ed. Martínez Roca. Barcelona, España. 4a. edic. 1972. p. 233
- (26) PACE EDGARDO F. en ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. Buenos Aires, Argentina. Tomo XXVI. 1970. p. 133
- (27) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, U. T. E. H. A. Ibid.
- (28) MARKOF ALEXIS. Historia de Rusia. Edit. Labor. Barcelona-España. 1930. p. 183
- (29) PACE EDGARDO F. Loc. cit.
- (30) GONZALEZ JANSEN ENRIQUE. Esto pasó en Nicaragua. Edit. Extemporáneos. México 1956. p. 6 y sigs.
- (31) CARRARA FRANCESCO . PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL. Tomo VII, p. 3916 a 3919.
- (32) MOMMSEM TEODORO. Derecho Penal Romano
- (33) CARRARA. Loc. cit.
- (34) MOMMSEM. Loc. cit.
- (35) CARRARA. Loc. cit.
- (36) VALENTI CAMP SANTIAGO. LAS SECTAS Y SOCIEDADES SECRETAS A TRAVES DE LA HISTORIA (2 Tomos) Edit. Valle de México. Tomo I p. 96 y sigs.

- (37) Idem.
- (38) Idem.
- (39) JIMENEZ DE ASUA LUIS. Los delitos sociales y reforma del Código Penal. Edit. Reus. Madrid. 1921 62 pp.
- (40) DIARIO EL UNIVERSAL del 22 de diciembre de 1985. Artículo " 1985 Año del Terrorismo ".
- (41) DIARIO EL DIA del 25 de noviembre de 1985. Artículo "Egipto ofrece a Israel presionar a la OLP para que renuncie al Terrorismo."

II . CAPITULO SEGUNDO.

2.1 Estructura del ilícito.

La intrincada problemática de lo que es en realidad un delito, ha dado pie a un sinnúmero de controversias a lo largo del pensamiento jurídico penal. En el apartado siguiente nos referimos a los datos integrantes comprendiendo como tales los llamados por un sector doctrinal como elementos, no sin antes mencionar que de acuerdo con el pensamiento del Maestro Celestino Porte -- Petit, el delito también se estructura en base a presupuestos que según Grispligni son aquellas "circunstancias constitutivas antecedentes". (1)

Los presupuestos de una conducta delictiva los divide MANZINI en dos tipos: Presupuestos del delito que son necesariamente jurídicos y que SON --- NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DEL TITULO DEL DELITO DE QUE SE TRATA. Presupuestos del hecho que pueden ser JURIDICOS o MATERIALES. Los jurídicos son aquellos que aparecen enmarcados dentro de normas de derecho y los MATERIALES que pueden derivarse de actos jurídicos o que se encuentran concentrados por meras situaciones de hecho que a su vez pueden -- ser objetivas o subjetivas (Estos elementos son necesarios para que el hecho -- previsto por la norma constituya delito). (2)

Podremos decir con base en lo anterior que los presupuestos del delito de terrorismo en México, denominados jurídicos, aparecen con la reforma penal.

de 1975 que incluye en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el nuevo artículo 139 y que los llamados materiales están constituidos por los -- actos de terrorismo que antecedieron la reforma como por ejemplo, los he-- chos sangrientos de la Noche de Tlatelolco en 1968 y otro tipo de actos que han tratado de conmover la seguridad del estado y en sí de la propia colectividad.

2.2 Breve Estudio de sus datos integrantes (positivos y negativos).

Los datos del delito han sido denominados de muchas formas Vgr. No-- tas esenciales, aspectos, caracteres, requisitos, etc...

Los datos o elementos se pueden dividir en ESENCIALES o ACCIDEN-- TALES y a su vez los esenciales se dividen en genéricos y específicos. Dentro de los genéricos encontramos el material, el valorativo y el psíquico.

Un dato esencial lo es la conducta ya que sin la existencia de ésta no se puede dar de ninguna forma el ilícito.

2.2.1 CONDUCTA

Esta reviste la forma de un hecho proveniente del hombre o acto hu-- mano. Ya Antolisei dijo que " el delito es ante todo una acción humana ". -

El fenómeno de la naturaleza o el hecho del animal nunca puede constituir -- delito, sin la acción, el delito es inconcebible" (3), excepto cuando se utiliza como medio para cometer el delito (Art. 301). "Primordialmente una acción humana puede hoy tener por consecuencia una pena. No se puede llegar a determinar el concepto del delito, sin referirse a la característica de la acción". (4).

La conducta o hecho viene a ser un elemento esencial de todo delito. Esta conducta o hecho puede consistir en un hacer o en un no hacer.

Los delitos que se perpetran por un hacer se llaman de acción o comisos y los que se perpetran mediante un no hacer se denominan omisivos. El delito omisivo consiste en la simple y pura inobservancia de un deber especial. Los delitos de comisión por omisión; violan el contenido de una ley prohibitiva y una dispositiva, y los de omisión el contenido de una ley preceptiva o -dispositiva. Los primeros se producen cuando SE HACE LO QUE LA LEY --- PROHIBE y los segundos se efectúan cuando NO SE HACE LO QUE LA LEY ORDENA.

Otra forma de delitos en cuanto a la conducta lo son los llamados de OMISION IMPROPIA o de COMISION POR OMISION, donde se violan tanto -- una ley preceptiva como una ley prohibitiva.

Cuando solo se viola una ley preceptiva se está en presencia de delitos de omisión llamada también OMISION SIMPLE, sus elementos son:

1.- Inactividad y 2.- Voluntad o no voluntad (en los casos de olvido)
LA OMISION IMPROPIA implica una inactividad voluntaria que al violar un --
mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato --
de abstenerse produciendo un resultado tanto jurídico como material. Por --
existir una conducta en su aspecto negativo y un resultado material del cual
es causa, se trata de un hecho y no de una mera conducta. La conducta es-
perada y no realizada debe ser consecuencia de un deber: el deber de obrar -
puede derivar de: 1.- Un precepto jurídico: una norma preceptiva la cual ---
puede ser de naturaleza penal o de otra rama del derecho. 2.- De una obliga-
ción o anterior aceptación del deber de obrar. 3.- De un actuar precedente
no doloso y 4.- De un deber moral.

Los delitos que se cometen por comisión por omisión (OMISION IMPRO-
PIA), implican un no hacer lo que se debe como obrar positivamente para ---
eximirse del cumplimiento del deber. Este tipo de situación que Guillermo Sa-
batini llama " delito omisivo mediante acción " es decir de hecho positivo y-
resultado negativo. " Normalmente la acción, dice Sabatini, determina el de-
lito de comisión (hecho positivo con resultado positivo). Pero puede, tam-
bién haber un resultado jurídicamente negativo en la conducta materialmente-
positiva " (5). Aún cuando esta última posición es a nuestro juicio contra-
dictoria, pues no se puede hablar de un hecho positivo con resultado negativo
ya que en sí es una contradicción en los términos o CONTRADICCION IN --
TERMINIS.

Como puede observarse el deber de obrar en el terrorismo consiste en una ABSTENCION (PARTE PRIMERA DEL ARTICULO EN COMENTARIO). Esta abstención conlleva un NO HACER. La Ley le impone al destinatario de la norma un deber de no hacer o abstenerse y el sujeto activo del delito producirá el resultado cuando NO SE ABSTENGA esto es CUANDO REALICE --- POSITIVAMENTE LA CONDUCTA. Se repite que este delito en cuanto a la - primera parte del artículo se refiere es netamente de ACCION o COMISIVO. El resultado se obtendrá UTILIZANDO LOS MEDIOS VIOLENTOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS, COSAS O SERVICIOS AL PUBLICO para producir ALARMA, TEMOR o TERROR EN LA POBLACION O EN UN GRUPO O SECTOR- DE ELLA con cualquiera de las finalidades anotadas en el precepto.

Por otro lado la segunda parte del artículo tipifica una clase especial-- de encubrimiento que por su gravedad no debe ni puede quedar incluido dentro de las reglas comunes de los delitos. Es un nuevo tipo delictivo relacionado - con el terrorismo. El legislador tuvo el propósito de sancionar a quién cono-- ciendo las actividades de un terrorista así como su identidad no las ponga en conocimiento de las autoridades. La conducta en esta segunda parte del pre- cepto es de carácter omisivo, de omisión simple. El encubridor tiene frente a la norma el deber de obrar de DENUNCIAR. El hecho de que una persona- NO DENUNCIE las actividades ni la identidad de un terrorista NO SERA SAN- CIONADA conforme a este artículo SI NO CONOCE NI LAS ACTIVIDADES -

NI LA IDENTIDAD ya que es requisito previo tal conocimiento. Asimismo no se le puede sancionar al sujeto que aún teniendo conocimiento de las actividades e identidad de un terrorista no lo haga saber a las autoridades puesto --- que es necesario que el encubridor QUIERA CON SU CONDUCTA OMISIVA - quebrantar la seguridad interior del estado. De acuerdo a lo anterior puede suceder que se tenga conocimiento de las actividades e identidad de un terrorista pero que ignore que esas actividades van encaminadas a PERTURBAR -- LA PAZ PUBLICA, O TRATAR DE MENOSCABAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO, O PRESIONAR A LA AUTORIDAD PARA QUE TOMIE UNA DETERMINACION, o que sabiendolo la denuncia NO SE HAGA por temor a daño, o -- por amenazas de parte del terrorista, etc...

El artículo 145 agrava la penalidad de los Servidores Públicos que el mismo menciona, que incurran en el delito de terrorismo o su encubrimiento. Este tipo de delito cometido en relación a la primera parte del artículo 139- será de COMISION y en relación a la segunda parte será de OMISION IMPROPIA o COMISION POR OMISION, ya que el servidor público tiene por una --- parte el deber de abstenerse SER ENCUBRIDOR y por la otra el deber de -- obrar DENUNCIANDO al autor del ilícito.

2.2.1.1; Ausencia de Conducta.

La conducta puede no llevarse a cabo cuando no existe voluntad del su

jeto. Existirá ausencia de conducta en el caso de la VIS ABSOLUTA, ésa -- fuerza física exterior e irresistible a la que se refería el Código Penal antes de la Reforma de la Fracc. I del Artículo 15, que decía " Obrar el acusado-impulsado por una fuerza física exterior irresistible ".

El término obrar resultaba escueto ya que se refería sólomente al hacer y quedaba excluido el no hacer. Impulsado se refería principalmente, según su significación terminológica, a realizar al que se le dió empuje sin importar - si es o no voluntario el movimiento. Se puede empujar cuando se ha realizado un movimiento voluntario. Un sector de la doctrina prefirió hablar de violentar ya que ello implicaría que el hacer y el no hacer fueron llevados a cabo contra la voluntad del sujeto agente. Esa fuerza física debe provenir del - hombre y al ser aiena al sujeto es necesariamente exterior. Irresistible será-- cuando el sujeto que sufre la acción no puede de ninguna manera vencerla.

LA VIS MAIOR es otra hipótesis de ausencia de conducta y esta se dá cuando el sujeto actúa por una fuerza física exterior e irresistible que no proviene del hombre sino de las fuerzas de la naturaleza.

Los movimientos reflejos también son causa de ausencia de conducta -- cuando el sujeto no pudo prever el resultado.

La hipnosis y el sonambulismo serán también hipótesis de ausencia de - conducta. En el primer caso cuando se hipnotice a un sujeto sin su consenti-

miento y se le lleva a realizar actos terroristas, dicho sujeto no será responsable, lo mismo sucede con el sujeto que se encuentra dormido y realiza actos de sonambulismo.

El Artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal fué reformado en la Fracc. I cuyo texto señalamos anteriormente, la que quedó redactada en la forma siguiente: "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria ". Esta redacción al parecer sin mayor trascendencia resultó altamente novedosa ya que la excluente a que se refería la Fracc. en la versión anterior a la Reforma del 23 de diciembre de 1985, quedaba limitada a la fuerza exterior irresistible y no tomaba en cuenta otras hipótesis donde el actuar positivo o negativo del sujeto resultaba involuntario. La exposición de motivos de la reforma aparece en el documento entregado al Congreso de la Unión el 24 de septiembre del mismo año por conducto de la Cámara de Senadores.

"En el proyecto del Código Penal Tipo para toda la República de 1963 último intento después de los proyectos de 1949 y 1958, se consideró en el Artículo 23 Fracc. I "Violar la ley penal fuerza física irresistible, o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente " (Pág. 379 — "Leyes Penales Mexicanas " No. 4.- Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1980). Es visible entonces que si bien se eliminan la primera parte del proyecto, surge la voluntad del agente, cuando hay ausencia del acto vo-

litivo, como propuesta de las causas que excluye incriminación: por lo que --
bién puede establecerse que independientemente de la escueta explicación en -
la exposición de motivos, debió haber influido el proyecto del Código Penal -
Tipo, referido, ... " (8) ". Es evidente que la fórmula vigente, por gené-
rica es más clara si bien es cierto que la redacción "Tipo", era mejor (7)

2.2.2. Tipicidad.

Otro de los datos o elementos esenciales que hace que un delito se ---
presente lo es la llamada Tipicidad, esta reviste una problemática que ha--
sido materia de debate entre los juristas estudiosos del Derecho Penal y asi-
mismo de los pragmáticos que buscan en la aplicación del derecho punitivo la
razón de ser de la actividad del estado pendiente de castigar todas aquellas -
conductas que se encuentran previstas en la ley como delito.

La Tipicidad es un tema propio del derecho penal moderno que deriva
de la palabra TATBESTAND que aparece en el Código Penal Alemán según --
apunta el Dr. Carlos Fontán Balestra (8),. Dicho Código declara impune al
que no ha conocido en el momento de realizar el delito la circunstancias de
hecho que pertenecen al TATBESTAND legal.

Para poder determinar la función de la Tipicidad es necesario delimi---
tar la precisión y claridad de las figuras delictivas, por lo que el legislador -

debe al elaborar la ley penal, usar los términos indispensables para explicar - las acciones constitutivas de cada delito.

La Tipicidad tiene varias funciones: La de garantía llamada también -- Pre - Jurídica que es un acondicionante de las legislaciones (no hay delito - sin tipo). Se trata que la ley contenga descripciones de acciones tal como - si ellas ya se hubieran realizado, pues lo que se busca es que la ley ponga - en movimiento a la maquinaria judicial, por un hecho determinado y preciso - y no por cualquier otro análogo o parecido, pues según las palabras de Bebing es necesario que los delitos se acuñen en tipos y no en definiciones vagamente genéricas.

En consecuencia encontramos que: A) Las ideas no son punibles.- Lo - que es punible es la acción o conducta que se encuadre al tipo previsto por la Ley y B) la aplicación analógica de la pena se encuentra vedada en el dere-- cno penal.- El Artículo 14 de nuestra Constitución Política dice en lo condu-- cente : "... En los juicios de Orden criminal queda prohibido imponer, por - simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decre-- tada por una ley EXACTAMENTE aplicable al delito que se trata..." (9)

Aquí se encierra el principio romano "NULLUM CRIMEN, NULLA POE - NA SINE LEGE POENALE " , no hay crimen ni pena sin ley penal. Se han - emitido diversas opiniones respecto de lo que debe entenderse por tipicidad:

La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal " (10). La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción (11) El maestro Celestino Porte Petit señala que la tipicidad consiste en la "Adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo " (12).

Otra función de la tipicidad es la de cualificar los demás elementos -- del delito ya que existe ontológicamente hablando una constante relación entre ellos.

Una última función y no por ello menos importante es de la determinación del delito en particular a través de los tipos penales.

Es obvio que no es lo mismo tipicidad que tipo, conceptos muchas veces confundidos por los autores ya que el segundo es la descripción exacta -- de la conducta punible y la primera consiste en la adecuación o relación resultante de dicha adecuación entre el tipo establecido por la ley y lo actuado por el sujeto que se estima delincuente, esto es por el sujeto activo del ilícito.

Dentro de este tema de la tipicidad, el delito de terrorismo se dará -- conforme al artículo 139 del Código Penal del Distrito Federal y aplicable en toda la república en materia federal cuando UN o UNOS SUJETOS utilizando-

explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice o realicen actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ellos, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la Autoridad para que tome una determinación.

Se aclara que el Código Penal se refiere en forma indeterminada ----- " ... AL QUE ... ", se opina que debería señalarse también "A LOS QUE" o en forma más propia " A QUIEN QUE ", porque muchas veces no se trata de un terrorista sino de un grupo. La redacción o descripción que aparece en el Código mencionado es lo que llamamos TIPO PENAL y la TIPICIDAD - aparece cuando el o los sujetos realizan la actividad que se encuentra descrita en la ley. Se puede afirmar validamente que cuando hay TIPO puede haber TIPICIDAD, pero sin la existencia del primero es imposible que se de la segunda. En el caso del Código de Defensa Social para el Estado libre y soberano de Chihuahua, no se puede hablar de Tipo y mucho menos de Tipicidad en cuanto a lo que que sería la infracción del terrorismo porque no se encuentra señalado el tipo de este. Si se observa en el título referente a las Infracciones Antisociales contra la Seguridad interior del Estado, Art. 131 al 144 inclusive, no aparece como infracción el terrorismo y al no existir tipo - no puede darse ésa adecuación que sería la tipicidad. Volviendo a la legislación del Distrito Federal se puede hablar también de tipicidad cuando los me

dios que se utilicen siendo violentos, sean diversos de los señalados puesto -- que el tipo es extensivo. Lo anterior provoca que quede al capricho del juzgador señalar que otros medios son violentos y pueden muchas veces equivocarse. Por ejemplo ¿ Se podría tildar de terrorista a un sujeto que por medio -- de un invento provoque lluvias artificiales que sin inundar, lleguen a producir temor en la población ? Creemos que no, ya que si el invento no sería un -- método violento, pero puede suceder que un juez de lo penal considerara lo -- contrario, además que en alguna forma dicha apreciación podría ir en contra del mandamiento constitucional del artículo 14 ya mencionado. Ya que el profesor Carrancá ha señalado que este tipo penal peca de vaguedad. Entonces -- ¿ Cómo un tipo penal vagamente formulado puede producir en muchos casos una tipicidad que debe ser precisa ? Yéndose quién esto escribe al extremo: -- ¿ Puede considerarse como medio violento el usar un avión supersónico que al volar haga tanto ruido que provoque pánico ? El legislador debe ser más preciso en la formulación de este tipo penal para evitar injusticias en la penalización del delito. Si no se estaría ante el problema de determinar CUANDO ES VIOLENTO UN ACTO Y CUANDO NO LO ES. ¿Cuál sería el parámetro -- que determinaría la violencia ? todo esto afecta este dato o elemento llamado tipicidad.

Este estudio quedaría trunco si no se aborda aunque sea someramente -- el tema de tipo penal. Existen muchas teorías en torno del tipo e incluso se-

ha mencionado en este trabajo algunas de las nociones.

Uno de los teóricos que se han dedicado a la investigación del tipo penal fué Ernesto Beling, quién estableció la teoría que el delito Tipo denominada de la "PURA COORDINACION" va que de acuerdo con la relación lógica en el delito aparece primero una conducta que se adecua con la figura que aparece en segundo término y que no es más que la descripción abstracta de la propia conducta y que se llama tipo.

Según algunos autores antes de Beling no se había podido construir una dogmática del delito que constituyera una unidad orgánica.

Otra teoría la llamamos del Inicio que fué sostenida por Max, Ernesto-Mayer atribuye al tipo un valor indiciario de antiluricidad, esto es que cuando una conducta se ha adecuado al tipo debe presumirse antilurídica lo que no es tampoco cierto como se puede demostrar con las causas justificantes Edmundo Mezger señaló que quién actúa típicamente también actúa antilurídicamente. Que el tipo penal es el fundamento real y de validez de la antiluricidad. Existe gran similitud entre las posiciones de Mayer y Mezger, puesto que para el primero debe existir una conducta presuntivamente antilurídica .

(13)

También forma parte del tipo de modalidades o referencias en orden a la conducta como aquellas de " tiempo, lugar, respecto de otro hecho punible

o en cuanto a los medios empleados ”.

a) Las llamadas referencias temporales o en cuanto a tiempo de comisión del ilícito que aparecen en la descripción legal, nuestro Código Penal en la descripción de determinadas figuras delictivas hace referencias a situaciones de tiempo como parece en el delito de traición a la Patria donde menciona "... Dentro de los tres meses a la declaración de guerra...". Por lo que respecta al delito de terrorismo se puede afirmar el tipo penal en su primera parte carece de referencias temporales y en la segunda donde aparece el encubrimiento especial, existe referencias temporal al señalar: "... al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista de su identidad..." esa frase: "teniendo conocimiento" implica una situación en el tiempo donde el encubridor se ubica.

b) Las llamadas referencias espaciales. La Ley fija determinados medios locales de comisión de ilícito y la ejecución del delito no puede darse en otro lugar más que en el señalado expresamente por la norma. El delito de terrorismo tiene una referencia espacial cuando marca... " en la población, en un grupo o sector de ella..." La población a la que se refiere es la población mexicana por lo que el espacio donde debe llevarse a cabo la acción punible será dentro del territorio nacional, lo mismo sucede con el grupo o sector de ella. Al referirse a la finalidad como es la de " perturbar la paz pública, o

tratar de menoscabar la autoridad del estado ". También se encuentra referencia especial puesto que la paz pública será la del pueblo mexicano y la autoridad del estado cuyo menoscabo se pretende es la del estado mexicano.

c) En cuanto a los medios empleados.- Se ha hecho referencia a los mismos en otra parte de este trabajo, pero aquí los veremos bajo otro particular punto de observación. Los medios empleados para la comisión de un ilícito pueden estar determinados o no por la norma jurídica. Cuando están determinados por la ley se les llama " limitados " y cuando no están se les llama " indeterminados ". En el caso que nos ocupa, el terrorismo las dos clases de medios. Los determinados el decir " utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación..." Los indeterminados al referirse: ... " o cualquier otro medio violento. Esta última expresión deja al juzgador el poder determinar la violencia en forma un tanto subjetiva. Hay autores que hablan de tipos abiertos ya que se deja la posibilidad de adecuación de la conducta con hipótesis similares que pueden presentarse posteriormente y que el legislador no quiso dejar plasmadas en la ley.

d) Elementos normativos.- Pueden ser de dos clases: Con valoración jurídica y con valoración cultural. Aquellos que se deben dar con una valoración jurídica aparecen en el terrorismo con las expresiones "servicios al público ", "perturbar la paz pública " ; menoscabar la autoridad del estado "; presionar a la autoridad para que tome una determinación ". Es incuestionable -

que las expresiones anteriores implican una valoración de tipo jurídico para -- ubicar al sujeto cuando ha realizado actos en contra de los servicios al público: cuando ha tratado de perturbar la paz pública, o menoscabar la autoridad del estado; o presionar a la autoridad. Tan sólo la expresión autoridad en este ilícito tiene dos acepciones como un sinónimo de poder; otra como órgano de la maquinaria del estado. La primera acepción es totalmente valoración cultural no pertenece exclusivamente a la esfera del derecho sino que más -- bién son aquellos que la sociedad va calificando de acuerdo con la época en -- que se vive como el hecho de que la conducta de un terrorista produzca -- "Alarma".

e) Elementos subjetivos del injusto.- Son aquellos que se refieren a la calidad anímica o moral del sujeto activo. El terrorismo no señala esta clase de elementos.

Puede utilizar los medios violentos cualquier persona. No se necesita -- alguna cualidad o calidad especial del sujeto. Por decir algo, no es necesario que sea casto y honesto para ser terrorista; ni se necesita ser hombre o mujer. En este sentido el tipo es bastante amplio y común o indiferente.

CLASIFICACION DEL ILICITO EN ORDEN AL TIPO.

Se intentará clasificar este delito de acuerdo a la formulación que o--- frece Don Mariano Jimenez Huerta en su obra "La Tipicidad". Al autor citado

dice que el tipo se puede clasificar:

- a) En torno a su ordenación metodológica (básicos, especiales, --- complementados).
- b) En torno al alcance de la tutela penal. (De daño y de peligro).
- c) En torno a la unidad de pluralidad de bienes tutelados. (Simples y Complejos).

A.- Los tipos básicos son aquellos que no dependen para su existencia de otros. Esto es no derivan de ningún otro tipo. Los especiales -- son aquellos que se forman autónomamente cuando se agrega al tipo fundamental otro requisito. Los tipos complementados son aquellos que necesitan su existencia del tipo básico y al que se le agrega otro requisito. El delito de terrorismo presenta un tipo penal **COMPLEMENTADO** y que la realización de los actos en contra de personas, cosas o servicios al público constituyen el delito básico (**HOMICIDIO, LESIONES, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ETC...**), pero se complementan al agregarseles otro requisito o requisitos como son: La producción de alarma, el temor o terror con la finalidad ya establecida y mediante la utilización de los medios señalados.

B.- En torno al alcance y sentido de la tutela penal, el delito de terrorismo es un delito de daño ya que al utilizarse los medios violentos, se realizan los actos ya mencionados en contra de las personas, las cosas o servicios al público LESIONANDO O DAÑANDO, esto es, produciendo una mutación en el mundo exterior.

C.- En torno a la unidad o pluralidad de los bienes tutelados, es incuestionable que el terrorismo es un delito completo. Los bienes jurídicamente protegidos por la norma son de variada jerarquía y naturaleza. Se protege la -- "Soberanía" de las determinaciones de la autoridad como órgano del estado:-- la "soberanía" de este: la "Paz Pública", la tranquilidad de las personas en su integridad física y psíquica. El producir terror afecta también a la integridad psíquica del sujeto pasivo: La seguridad de las cosas incluyendo dentro de éstas los servicios públicos: También la seguridad de las personas en su -- conjunto considerado como población, grupo o sector de la misma. (14).

2.2.2.1 ATIPICIDAD.

El aspecto negativo de la tipicidad es la llamada ATIPICIDAD ¿ Cuando una conducta es Atípica ? lo es cuando hay actos de realización que impliquen el hecho punible, esto es cuando no se dé la adecuación de la conducta con el tipo señalado en la ley. La atipicidad se presenta cuando hay ausencia de: El presupuesto de la conducta o hechos; La calidad del sujeto activo que requiere el tipo; La calidad del sujeto pasivo que requiere el tipo; Objeto Jurídico; Objeto material; Modalidades de la conducta sea en cuanto a referencias temporales, especiales o de otra índole así como de los medios empleados del elemento normativo y del subjetivo del injusto. Como consecuencia de la atipicidad se produce:

LA NO INTEGRACION DEL TIPO
TRASLACION DE UN TIPO A OTRO
EXISTENCIA DEL DELITO IMPOSIBLE

Conforme a lo último, NO SE INTEGRA EL TIPO DE TERRORISMO si no se utilizan los medios violentos que la ley marca; si estos medios no provocan ni terror, temor o alarma; si no perturban la paz pública o no menoscaban la autoridad estatal ya que no habría concurrencia de los elementos típicos. Por otra parte puede suceder que con la NO INTEGRACION DE TIPO se tengan dos consecuencias a su vez: Que la conducta desplegada tipifique otro de-

lito o que la realización del delito sea imposible. En el primer caso si se --- utiliza el medio violento del incendio pero no con la finalidad a que se refiere el tipo entonces se estará a lo dispuesto por los delitos de daño, y nos encontraremos en la hipótesis de atipicidad por la TRASLACION DE UN TIPO A --- OTRO. En el segundo caso se estará ante un DELITO IMPOSIBLE o de imposible realización cuando los medios comisivos no sean idóneos y además que tam poco se da la traslación de tipo. La inidoneidad de los medios puede aparecer cuando estos no pueden en forma alguna producir el resultado querido. Vgr: -- Provocar terror en una población por medio de pistolas con agua o tratar de -- provocar alarma sirviéndose de payasos de circo.

2.2.3. ANTIJURICIDAD.

Se ha dicho muchas veces que este dato positivo del delito encierra en sí una noción negativa ya que el término " ANTI " implica la idea de lo contrario. Lo antijurídico es aquello que va contra el derecho. En sí el propio delito va en contra de lo perceptuado por el derecho, no es de extrañarse que -- se pretenda y se haya logrado incluir dentro de los datos positivos de éste a -- la ANTIJURICIDAD. Existe antijuricidad cuando la conducta o el hecho típico, realizado por el sujeto activo, resulta contradictorio a las normas del derecho o a los preceptos jurídicos o que siendo la conducta o el hecho típicos (apa -- rezcan en la norma) no se encuentren protegidos por una causa justificante.

Jimenez de Asúa, manifiesta que la antijuricidad es una expresión desaprobadora que requiere se le establezca a fondo. Para entender lo que es la antijuricidad se debe primero entender lo que es justo e injusto. Lo justo es sinónimo de lo jurídico para algunos autores, aún cuando puede actuarse justamente y contradecir una norma de derecho que sea injusta. Schopenhauer, -- afirmó que lo justo se presentó primero y luego le sucedió lo injusto. Atendiendo a una prioridad lógica, se tiene que reconocer que primero es lo justo y -- posteriormente aparece lo injusto que es contrario de lo primero. Comparten -- la anterior opinión Böling, Sauer, Fischer y Zimmerl. Para efectos del dere-- cho penal se debe emplear en forma sinónima los términos " injusto y antijur[dico " (15). Continúa diciendo el maestro Jimenez " Para conocer el carác-- ter jurídico de un acto, encajado en un tipo de Código, tendremos que seguir-- estas tres etapas:

- a) Si expresamente la ley acogió la excepción de la antijuricidad:)
- b) Si, en caso de no hallarse expresamente enunciada la iuricidad del -- hecho, éste se verificó en cumplimiento de un fin reconocido por el --- Estado; y c) Si en un acto, conveniente a los fines de convivencia so-- cial, se vulneran bienes jurídicos para mantener otros de mayor trascen-- dencia e importancia.

ANTI JURICIDAD MATERIAL Y FORMAL.

Franz Von Liszt, expuso una teoría dualista sobre el problema . El deli-- to constituye un acto injusto y contrario al derecho y esta reprobación jurídica que cae sobre el acto es doble PRIMERO El acto es formalmente contrario-- al derecho en tanto que significa una transgresión a la norma establecida por --

el estado y el SEGUNDO El acto es materialmente antijurídico ya que es -- una conducta contraria a la sociedad. Jimenez de Asúa critica esta posición - diciendo que la distinción que hace Von Liszt se reduce a la antiquísima dis-- tinción entre Derecho Natural y Derecho Positivo y, que confunde la antijuri-- cidad formal con la tipicidad ya que, la antijuricidad formal es la tipicidad y- la antijuricidad material es la antijuricidad propiamente dicha. (16)

La llamada antijuricidad objetiva es aquella que liga el acto con el es-- tado. Por eso no es lo antijurídico lo que capta el dolo sino el deber de no -- violar las normas. Una gran corriente de opinión sin discrepancia hasta 1951 - estima objetiva la antijuricidad. Lo objetivo tiene tal fuerza que Mayer dijo - que es accesorio el hecho de que se pueda combatir el concepto de antijurici-- dad objetiva; lo esencial es que no debe combatirsele.

2.2.3.1. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Cuando falta la antijuricidad podemos decir que no hay delito - EL HE-- CHO SE JUSTIFICA - asevera el Maestro Jimenez de Asúa. Las causas de jus-- tificación son ampliamente conocidas desde antaño, pero la mayoría de los --- Códigos las presentan bajo el título de eximentes (El Código Penal Mexicano, se refiere a las causas justificantes dentro del rubro Excluyentes de Responsa-- bilidad). El Código Penal Español de 1928 dividió y clasificó las eximentes en causas de inimputabilidad y causas de justificación. En Holanda, Hamel hizo-

la diferencia de las eximentes en dos categorías: Causas de justificación y -- causas de exclusión de la imputabilidad. (17)

Las causas de justificación se basan en la falta de antiluridicidad según - el principio de ausencia de interés o por preponderancia de aquel.

Por ausencia de interés la luridicidad se da por dos causas: Por consen-- timiento del ofendido o por consentimiento presunto. Por el principio de inte-- rés preponderante la luridicidad se presenta por: La acción especialmente debi-- da; La acción realizada por el NOTRECHT o derecho de necesidad y por el -- principio de la valuación de los bienes jurídicos.

LA LEGITIMA DEFENSA.

Se ha señalado como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inmi-- nente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la - necesidad de la defensa y dentro de la racional necesidad de los medios em-- pleados para impedirla o repelerla y con la condicionante de no haber mediado provocación suficiente de inmediato por parte del agredido o de aquel a quién-- defiende. (18)

Esta primera causa de justificación es imposible que se dé en el terro-- rismo porque los medios empleados en éste siempre serán desproporcionados pa-- ra impedir cualquier agresión. En el terrorismo no existe necesidad de defensa.

Podría argüirse por el terrorista " Que uso medios violentos como el incendio para defender en calidad de tercero a todos aquellos que fueron agredidos por el gobierno de un estado o por un órgano del mismo ". Pero siempre habrá exceso en ésa pretendida legítima defensa por cuanto a la violencia de los medios empleados.- Independientemente de ésto se considera que no existe repulsa a una AGRESION ACTUAL E INMINENTE. No se puede presentar ni la presunción de legítima defensa ni la putativa. Pudiese ser un caso muy remoto que ante una agresión inminente e injusta el sujeto tratase de repeler ésta debido al terror que hubiese hecho presa de él, pero en este caso habría una causa de inculpabilidad y no de justificación.

ESTADO DE NECESIDAD O ESTADO NECESARIO.

Von Liszt, definió el estado de necesidad como " Una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro. (19)

El derecho romano reguló en la misma forma al estado necesario como a la legítima defensa, a ésta la reguló en forma más perfecta. En el Derecho Germánico si se reguló en forma amplia la institución del estado necesario y repercutió hasta la Edad Media.

Entre la legítima defensa y el estado de necesidad existe una diferencia

primordial: La primera es una reacción y la segunda es una acción. Dentro del Estado de Necesidad se sacrifica un bien de menor valía para salvaguardar el - de mayor valor, pueden ser bienes de igual valor. Aun cuando se antoja impo- sible pensar en un terrorista que se dedique a ello, por hambre o por patriotis- mo, (el segundo existen medios para buscar justicia social sin tener que aterro- rizar a los integrantes de una comunidad), podemos reflexionar en lo siguiente: El grupo Jacobina en la Francia del siglo XVIII, realizó actos de terror en van- rios sectores de la población. Se podría argüir que el mal causado fué menor - que el provocado por el despotismo monárquico reinante. Estos actos de terro- rismo tuvieron de alguna manera como finalidad la obtención de la libertad, la igualdad y la fraternidad del pueblo francés, que indudablemente constituyó un- bién jurídico de mayor valor que el de mandar a la guillotina a personajes due- ños de títulos nobiliarios. Surge entonces la pregunta ¿ Qué hubiera pasado si - la Revolución Francesa no hubiese triunfado ? ¿ Quién debió determinar el má- yor o menor valor de cada uno de los bienes en conflicto ? De no haber triun- fado la revolución, resulta claro que los tribunales de la monarquía reinante de- cidirían NO JUSTIFICAR LA CONDUCTA de los revolucionarios.

EJERCICIO DE UN DERECHO.

Dentro de las llamadas excluyentes de responsabilidad penal que nuestro Código del Distrito Federal prevé, se encuentra dentro de la fracción V del - artículo XV el ejercicio de un derecho y es una exigencia de la ley LA EXIS--

TENCIA DE LA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO dentro del ejercicio de aquel, ¿ Acaso un terrorista podría apoyar su actividad criminal-- con el argumento de ejercer un derecho para asesinar inocentes ó causar te--- rror en una población ? ¿ Que derecho sería ése ? ¿ Quién lo legitimaría ? , NO IMAGINAMOS COMO PUEDA DARSE ESTA CAUSA DE JUSTIFICACION.

CUMPLIMIENTO DEL DEBER.

Es un caso similar al anterior. Un guerrillero creará que tiene un deber patriótico que cumplir y esto lo lleva a extremos terroristas.

En un estado de derecho no puede legitimarse esta conducta.

OBEDIENCIA JERARQUICA.

Se puede dar en acatamiento a una órden superior, siempre y cuando el sujeto agente carezca del llamado poder de inspección, que implica la facultad del subordinado para cuestionar una órden. La fracción VII del propio artículo - 15, dice: " Obedecer a un superior legítimo en el órden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se -- prueba que el acusado conocía.

IMPEDIMENTO LEGITIMO.

Se puede dar dentro del terrorismo en la figura del encubrimiento especial a que se refiere la segunda parte del precepto conforme a la regla contenida en la fracción VIII del artículo 15"... contra venir lo dispuesto en una --

ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo. " Si el encubridor se encuentra impedido legítimamente para denunciar al terrorista y sus actividades, la conducta se justifica.

2.2.4 LA IMPUTABILIDAD

Es un presupuesto del delito más no un elemento o dato del mismo. -- De acuerdo a la población alemana la imputabilidad aparece como un necesario presupuesto o condicionante para que se pueda hablar de culpabilidad. Para ser imputables deben darse dos supuestos, el primero consiste en la edad - que señala la ley al sujeto para que pueda considerarse penalmente reprochable en cuanto a la conducta, que pueda realizar y con una salud mental que permita la correcta valoración de lo antijurídico. La imputabilidad, decimos, debe presentarse para poder hablar de culpabilidad pero puede suceder que se hable de imputabilidad sin que necesariamente deba referirse a la culpabilidad. En otras palabras para ser culpable se necesita ser imputable, pero puede ser imputable sin ser responsable.

La imputabilidad tiene una relación muy estrecha con la libertad (20) Se debe ser libre para ser imputable, pero no necesariamente todo ser libre de será ser imputable. Se debe tener por el sujeto que se estime imputable, la capacidad de comprensión del contenido de lo antijurídico de una conducta. De lo que resulta que hay imputabilidad cuando hay capacidad de querer (elemento

volitivo) y de entender (elemento cognoscitivo).

2.2.4.1 LA INIMPUTABILIDAD

Si la imputabilidad es la capacidad de ser culpable por el acto realizado la inimputabilidad será la no capacidad de ser culpable o la incapacidad para querer y entender el acto. Se dan como hipótesis de inimputabilidad:

La falta de desarrollo mental

El trastorno mental transitorio

La minoría de edad

La fracción II del artículo 15, señala TRASTORNO MENTAL o DESARROLLO INTELLECTUAL RETARDADO y que ese estado le impida al sujeto comprender lo ilícito del hecho siempre y cuando no haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Los menores de edad son inimputables por disposición de la ley y se encuentran sujetos a tratamientos especializados para su rehabilitación.

En el Distrito Federal conoce de las infracciones realizadas por los menores, el Consejo Tutelar.

El o los terroristas pueden ser menores de edad o encontrarse disminuidos temporal o permanentemente de sus facultades mentales, lo que propicia -

una causa de inimputabilidad que a su vez genera una inculpabilidad.

2.2.5 LA CULPABILIDAD.

Lo que liga al sujeto con el acto que realiza se le denomina culpabilidad. Sobre ella se han querido construir muchas teorías y definiciones. Para -Maggiore (21), la culpabilidad es "La desobediencia consciente y voluntaria, de lo que uno está obligado a responder a alguna ley".

La culpabilidad puede observarse desde un punto de vista estricto y — desde un punto de vista amplio. En sentido amplio, comprende la idea de esta a la de la imputabilidad como presupuesto, este es la culpabilidad desde un punto de vista amplio encierra la idea de la culpabilidad misma en sentido estricto y la imputabilidad como un presupuesto. Desde el punto de vista estricto es necesario determinar su naturaleza.

CORRIENTE PSICOLOGISTA Y CORRIENTE NORMATIVISTA.

La corriente psicologista dice que la culpabilidad se apoya en la relación subjetiva existente entre el hecho y el autor. Esta noción se queda trunca pues falta tomar en cuenta el juicio de valor cuyo contenido es un REPROCHE. Esta corriente se queda en la imputabilidad.

La corriente normativista (concepción valorativa de la culpabilidad), -

aparece desde principios del actual siglo con teóricos como Goldschmidt y ---- Mezger. Esta corriente propugna por una concepción valorativa JURIDICA don de en la culpabilidad existe un contenido de representación, y que dicha re-- presentación cae el llamado JUICIO DE REPROCHE o REPROBACION que se-- hace al autor de la conducta. Este juicio de reproche o reprobación en un ju-- cio valorativo jurídico - penal supone la pre existencia de la imputabilidad y - la existencia del acto antijurídico (22).

Se acepta por nuestra parte la postura normativista que es mucho mas-- completa. De acuerdo a esta postura será necesario comentar en forma some-- ra los,

ELEMENTOS DEL JUICIO DE REPROBACION O DE REPROCHE.

- a) El acto concreto de voluntad
 - b) Los motivos del agente
 - c) Referencias de la acción en relación a la total personalidad del actor - (ESTADO PELIGROSO DEL CULPABLE)
- a.- El acto concreto de voluntad.- Dicho acto está referido al actuar del - activo tanto en forma positiva como negativa. En la parte conducente-- de este trabajo ya señalamos que el delito de TERRORISMO se produce mediante una ACCION, es un delito netamente comisivo en cuanto a -- conducta del principal.

En cuanto a la desplegada por el encubridor en su delito de OMISION - que puede ser SIMPLE o de COMISION POR OMISION.

Ahora bién este acto concreto de voluntad se refiere a la voluntad JURIDICA o querer en el campo del derecho penal y no solamente a lo -- que se conoce como libre albedrío pues la libertad de obrar DEBE NECESARIAMENTE para efectos de estimarla culpable, caer en el ámbito del derecho penal.

- b.- Los motivos del agente.- Les podríamos llamar LA ANTESALA DEL --- ACTUAR, lo que motivó al sujeto para realizar la acción antijurídica , típica que estará sujeta al juicio de reproche. Estos son un presupuesto de la acción y es importante desentrañar su contenido a fin de poder - determinar la existencia de culpabilidad. A estos motivos del sujeto --- también se les ha llamado móvil.

Respecto al delito de terrorismo, el móvil constituye una parte importante de atención por lo que se tratará en capítulo aparte.

- c.- Referencias de la acción en relación a la total personalidad del autor.- Se dice que el acto debe ser adecuado a la personalidad de quién lo --- causa. Desde el punto de vista filosófico debe coincidir la naturaleza - del acto con la naturaleza de quién lo origina. Es mucho más fácil encontrar actos peligrosos que deriven de personalidades peligrosas que de

personalidades no peligrosas. Tenemos así varios casos:

Un acto peligroso realizado por un sujeto de personalidad peligrosa.

Un acto peligroso realizado por un sujeto de personalidad no peligrosa.

Un acto no peligroso realizado por un sujeto de personalidad peligrosa y,

Un acto no peligroso realizado por un sujeto de personalidad no peligrosa.

UN ACTO PELIGROSO REALIZADO POR UN SUJETO DE PERSONALIDAD - PELIGROSA.- Desde el punto de vista penal, dicho acto es sancionable y de efectos relevantes. Aquí aparece el estado peligroso del culpable que debe ser sujeto de valoración para efectos de que el juzgador pueda ubicar el agente. Normalmente la peligrosidad del sujeto se divide en Mínima y Máxima. Esta peligrosidad se mide principalmente a través de los estudios de personalidad - a que se refiere la psicología Criminal y que se basan en referencias BIO-PSICO-SOCIALES del individuo.

UN ACTO PELIGROSO REALIZADO POR UN SUJETO DE PERSONALIDAD NO PELIGROSA.- Para nuestro derecho penal mexicano, dicho acto si se encuentra tipificado como delito, será sancionado, pero obviamente el tratamiento del sujeto, la penalidad, el tipo de delito y la especie de culpabilidad, tendrán con secuencias menos drásticas derivadas del IUS PUNIENDI estatal.

El terrorista debe ser un hombre con personalidad peligrosa, pues de otra forma no puede presentarse la conducta descrita en el tipo penal cuya formulación es compleja y que exige entre otros la utilización de medios más-violentos.

Será desde este punto de vista muy particular, REPROCHABLE la conducta de un terrorista cuando: Exista el acto concreto de voluntad del sujeto que produzca efectos jurídicos - penales; Que dicho actuar tenga móviles o -- motivos y que exista el ESTADO PELIGROSO del sujeto.

ESPECIES DE LA CULPABILIDAD.

Independientemente de que la doctrina no se ha puesto de acuerdo en-- cuales son las especies de la culpabilidad y si se deban estimar como caracte-- rísticas o normas. Nuestro Derecho Penal Positivo dentro del Título relativo a la responsabilidad penal en el artículo 8o. no dice que los delitos pueden ser:

Intencionales.

No intencionales o de imprudencia, y

Preterintencionales (23).

Y en artículo 9o. del mismo ordenamiento penal señala la diferencia -- existente entre unos y otros diciendo: Obra intencionalmente el que, conocien-- do las circunstancias del hecho típico, QUIERA O ACEPTE EL RESULTADO - PROHIBIDO POR LA LEY; Obra imprudencialmente el que realiza el hecho -- típico INCUMPLIENDO UN DEBER DE CIUDADANO, que las circunstancias y condiciones personales le imponen; Obra preterintencionalmente el que cause -

UN RESULTADO TIPICO MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO, si aquel se -- produce por imprudencia.

De acuerdo a lo anterior encontramos que nuestra legislación penal acepta actualmente la diferencia entre delitos dolosos, culposos y preterintencionales, y por lo tanto acepta las especies de la culpabilidad denominadas: DOLO, CULPA y PRETERINTENCIONALIDAD.

El dolo consiste en la " Intención dañosa de producir el resultado querido ". La culpa es " La falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió preverse ". La preterintencionalidad viene a ser una --- mezcla de dolo y culpa y será preterintencional el delito doloso en la intención y culposo en el resultado. " Cuando el sujeto realizó una conducta cuyo resultado fue más allá del querido ". Nuestro actual Código Penal reformado en -- 1984, incluye en el artículo 5º los delitos preterintencionales que antes de la - reforma no mencionaba. Estos delitos rebasan la intención del agente.

El establecimiento del delito de Terrorismo como doloso, culposo o preterintencional, es una labor minuciosa que implica se trate aparte, por lo que nos referimos a ello en el capítulo siguiente de este trabajo.

2.2.5.1) LA INCULPABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad. Tiene dos grandes causas EL- ERROR y LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

El error para excluir la culpabilidad debe ser ESENCIAL y RACIONALMENTE INVENCIBLE.

La no exigibilidad de otra conducta implica que el sujeto activo se vea constreñido a no poder realizar mas conducta que aquella que en última instancia ha producido un resultado dañoso ya que no puede serle exigible la realización de otra por estar imposibilitado a ello. La no exigibilidad aparece tanto en los delitos dolosos, culposos como preterintencionales y vuelve la conducta culpable en inculpable pues desaparece el JUICIO DE REPROCHE. Ya no hay nada que reprochar en la conducta del autor.

Sostenemos la hipótesis de que en el terrorismo se pueden presentar el error y la no exigibilidad de otra conducta. Cabría el error cuando se cometiese el delito en la creencia esencial e invencible de que se tenía derecho (sin tenerlo) a realizar el hecho y cabría la no exigibilidad de otra conducta cuando el activo no tuviese otro camino mas que realizar la conducta típica. En el caso de encubrimiento de un terrorista y las actividades nocivas de éste por su madre resulta evidente que la madre al encubrir no comete delito PUES NO SE LE PUEDE EXIGIR UNA CONDUCTA DIFERENTE.

2.2.6 LA PUNIBILIDAD.

Se considera a esta como merecimiento de una pena por la realización del delito. La doctrina debate entre considerar elemento o característica del delito a la punibilidad o en otro caso considerarla como una consecuencia del delito. Nuestra opinión es que debe considerarse como consecuencia de éste, -

puesto que existen delitos realizados y a sus ejecutores no se les ha aplicado una pena sea por haberse sustraído de la acción de la justicia; porque haya -- prescrito la acción penal o porque haya habido perdón de la autoridad competente. ¿ En que caso se otorga perdón por la autoridad competente ? Vg. El perdón de la Procuraduría Fiscal en el caso de contrabando. Art. Resulta que dentro de este tema debe separarse la idea de punibilidad, de las de punición y pena, que son muchas veces confundidas. La punibilidad es la expectativa -- de la aplicación de la pena, el merecimiento de esta. La punición implica la actividad punitiva del estado de la pena implica el acto concreto de punir.

A la punibilidad también se la ha llamado penalidad. Para René González de la Vega, el terrorismo tiene un marco de penalidad de generosa amplitud (24). Impone pena de prisión de dos a cuarenta años " sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos que resulten ", estos delitos pueden ser homicidio, daño en propiedad ajena y otros, en el caso que lleguen a perpetrarse. Nos preguntamos si ¿ En el caso no se recalifica dos veces el mismo hecho y se viola el principio del NON BIS IN IDEM al punir el DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR MEDIO DE INCENDIO realizado por un terrorista y además castigarlo por terrorismo ?.

2.2.6.1 LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son aquellas causas personales excluyentes o liberatorias de la pena. Pa ra algunos autores estas causas hacen que a un delito no se asocie pena alguna

por razones de utilidad pública. Estas causas siempre las señala la ley y no se puede por inducción o intuición jurídica llegar a ellas. Dos casos claros de excusas absolutorias se presentan cuando se exime de la pena a un rebelde que depona las armas antes de ser tomado prisionero con la condicionante de no haber cometido algunos de los delitos mencionados por el artículo 137 del Código Penal (25). Asimismo otro caso de excusa absolutoria aparece en el caso de los testigos, perito e interpretes que se retracten espontáneamente de sus falsas declaraciones antes de que se pronuncie sentencia. (26)

- (1) GRISPIGNI FILIPPO. Derecho Penal Italiano. Edit. de la Palma Buenos Aires, Argentina. 1948 pág. 2
- (2) MAZINI VICENZO. Tratado de Derecho Penal. Tomo 2, Vol. II E.D.I.A. Buenos Aires, Argentina. 1948 p. 37
- (3) ANTOLISEI FRANCESCO. Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Guiffie. Milán Italia. 3a. Edic. 1955. p. 149
- (4) ANTOLISEI. Loc. cit.
- (5) SABATINI GUILLERMO Citado por Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. 2a. Edic. Edit. Buenos Aires, Argentina. 1958. p. 329
- (6) GUERRA AGUILERA JOSE CARLOS. Código Penal Federal. Actualizado, 2a. Edic. Mayo de 1986. Ed. PAC, México. p. 174
- (7) Loc. cit.
- (8) FONTAN BALESTRA CARLOS . Enciclopedia Jurídica Omeba. n. 757
- (9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- (10) LANDABURU. Citado por Celestino Porte Petit. Candaudap. Apun-
tamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa.
México. 3a. ed. 1977. p. 470
- (11) JIMENEZ DE ASUA. Porte Petit. loc. cit.
- (12) PORTE PETIT. op. cit. p. 471
- (13) Ibid.

- (14) *Ibid.*
- (15) JIMENEZ DE ASUA. *La Ley y el Delito*. p. 268
- (16) *Ibid.* op. cit. p. 278
- (17) op. cit. p. 283
- (18) La Condicionante de no mediar provocación suficiente e inmediata, se incluye en el precepto con la reforma del sexenio de Miguel de la Madrid.
- (19) VON LISZT FRANZ. Citado por CARRANCA y TRUJILLO. op. cit. p. 347.
- (20) VELA TREVIÑO SERGIO. *Culpabilidad e inculpabilidad*. Ed. Trillas. México. 1977. p. 15
- (21) MAGGIORE GIUSSEPPE. op. cit. Vol. 1. p. 270
- (22) MEZGER EDMUNDO. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II Ed. Reus. Madrid-España. 1935 p. 3
- (23) Código Penal del Distrito Federal. Ed. Porrúa. México. 1986.
- (24) GONZALEZ DE LA VEGA RENE. *Comentarios al Código Penal*. Cárdenas Editor y distribuidor, 2a. ed. 1981. México. p. 186 y 187.
- (25) Artículo 138 del Código Penal.
- (26) Artículo 248 del Código Penal.

CAPITULO TERCERO.

3.1 UBICACION DEL ILICITO CONFORME A DIFERENTES PUNTOS DE -- REFERENCIA.

Podemos encasillar al delito de terrorismo según sea el ángulo de observancia del mismo, sea que se refiera a la forma de cometer el ilícito, a su duración en el tiempo, etc. Esta pretendida clasificación no pretende ser más que un esbozo de diferentes puntos de partida.

3.1.1 POR SU GRAVEDAD.

Se han dividido los ilícitos según la corriente francesa que se apoyó a su vez en las ideas romanistas, en Crímenes, Delitos y Faltas. En Alemania -- aún persiste la diferencia entre este tipo de ilícitos. EL CRIMEN es el delito -- más atroz y grave y que atenta en contra de los derechos naturales del ser humano. En esta categoría podría ubicarse el terrorismo. El delito es aquello -- que atenta contra los derechos resultantes del contrato social, este es de los -- establecidos en el pacto social. Las faltas son los atentados contra las disposiciones del buen gobierno. No atentan estos últimos en contra del sistema o del orden jurídico establecido. En nuestro derecho mexicano se habla de delitos y faltas. Los delitos pueden ser muy graves como los que se señalan en su artículo 22 de la Constitución Política: Traición a la Patria; Parricidio; Homicidio -- Calificado; Incendio; Plagio; Salteo o asalto de caminos; Piratería y delitos --

graves del orden militar, y para ellos se permite la aplicación de la pena de muerte. El terrorismo es un delito que en su ejecución puede comprender a la mayoría de los que se han señalado y aún cuando no se exprese que puede imponerse la pena de muerte a un terrorista, nosotros pensamos que sí, en virtud de que un terrorista puede realizar homicidios calificados, plagios, incendios (como medios de ejecución) Cabe aclarar que ya en los Códigos Penales está proscrita la pena de muerte. Para las tendencias criminológicas modernas, el crimen NO ES UN DELITO GRAVÍSIMO como lo concibe la escuela alemana, sino que es una conducta antisocial (como la prostitución) y por eso no se habla en las leyes mexicanas de crímenes. Los delitos se tipifican principalmente en el Código o Códigos Penales (sean ilícitos graves o nó) y en leyes que también tengan ese contenido. Las faltas aparecen señaladas en el -- artículo 21 Constitucional que establece que: "Los reglamentos de policía y buen gobierno tipificarán las faltas que se considera necesario sancionar administrativamente. En la reforma penal del presente sexenio se dió la "Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno". (1).

3.1.2. POR SU INTENCION.

Los delitos pueden ser de dolo, de culpa, o preterintencionados.

Antiguamente se consideraba el dolo , la culpa y la preterintencionalidad como formas o especies de la culpabilidad, y hoy en día la mayoría de los autores las estudian desde el punto de vista de la acción.

LOS DELITOS DOLOSOS.- Son aquellos que se realizan con la llamada intención dañosa (dolo) de producir un resultado deseado.

El dolo es un problema que ha sido largamente analizado por la doctrina independientemente de la posición que se teme sea la del psicologismo o - del normativismo, el dolo queda actualmente ubicado en la teoría de la acción de Hans Welzel.

En la teoría psicologista (entre otros Sebastián Soler), se dice que --- existe dolo " no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también - cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado " (2). Mezger, normativista alemán dice que : - " actúa dolosamente el que conoce las circunstancias del hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado " (3) Para --- Hans Welzel el dolo es el conocimiento y concepción del tipo" (4)

Para desentrañar la noción del dolo existen principalmente, la Teoría - de la Voluntad, la Teoría de la Representación y la Teoría Ecléctica que une a las dos.

TEORIA DE LA VOLUNTAD.- Esta teoría es la tradicional o llamada -- también clásica, que procede del Derecho Romano y es estructurada por Francisco Carrara bajo la idea de que el dolo es la intención de un acto que se sabe es contrario a la ley. Los elementos del dolo según esta corriente serán --

CONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA DELICTUOSA DEL HECHO Y LA INTENCION DE REALIZARLO. Adeptos a la tesis de Carrara con varias modificaciones en la teoría son MEZGER y MAURACH.

TEORIA DE LA REPRESENTACION.- Franz Von Liszt inicia esta corriente. Para él debe haber una manifestación de la voluntad **ACOMPANADA DEL CONOCIMIENTO**, este es... **EXISTE DE PRIMERA INTENCION UNA REPRESENTACION DEL RESULTADO.**

TEORIA ECLECTICA.- Esta teoría reúne los dos elementos **LA VOLUNTAD** y **LA REPRESENTACION**. Existe una vinculación lógica y necesaria del elemento cognocitivo y el elemento volitivo. Habrá dolo cuando el autor de la conducta se ha representado intelectivamente el resultado y además lo ha querido o buscado. Según esta teoría encontramos en la realización del dolo, **UN ELEMENTO INTELECTUAL Y UN ELEMENTO VOLITIVO.**

EL ELEMENTO INTELECTUAL.- Es el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que matizan la antiJuricidad de la conducta. El sujeto activo debe para obrar dolosamente, tener conocimiento de que los hechos se encuentran vinculados en forma estrecha con el significado de la descripción típica. El autor debe conocer que obra en forma antiJurídica.

EL ELEMENTO VOLITIVO.- (Llamado por algunos elemento **AFFECTIVO**). Consiste en el contenido de la intencionalidad de la conducta. En la voluntad de realizar el acto.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

Para muchos autores la voluntad y el querer vienen a ser sinónimos, aún cuando la palabra " querer " implica una idea más amplia ya que se quiere también lo que se desea, en cambio la voluntad sería aquello que NOS LLEVA A NO A HACER UNA COSA, ACTO POR EL QUE SE ADMITE ALGO, AFECTANDOLO O ABORRECIENDOLO.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia común y --- aplicable en toda la república en materia federal, se refiere en su artículo 8º a la intención delictuosa en la división que hace de los delitos en Intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales. En el artículo 9º antes de la reforma de enero de 1984, se plasmaba la llamada presunción legal de dolo al establecerse que "La intención delictuosa quedaba presumida - iuris tantum; a raíz de la reforma desapareció esa presunción legal y "...OBRAR INTENCIONALMENTE EL QUE, CONOCIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TIPICO, QUIERA O ACEPTA EL RESULTADO PROHIBIDO POR LA LEY. (3) de esta redacción y para fines de nuestro estudio podemos obtener los siguientes:

a) Ese obrar impone el conocimiento de las circunstancias del hecho típico (tiempo, modo, lugar y forma).

El terrorista sabe que para provocar alarma, temor o terror en la pobla

ción, necesita de actos previos o concomitantes que necesariamente pueden implicar destrucción, muerte, incendio, obstrucción, lesión.

b) Que el sujeto quiera o acepte el resultado.- Si no existe voluntad no puede decirse que se quiera algo. Al contrario cuando existe voluntad los resultados los quiere y acepta el terrorista. Resultado mediante como la provocación de alarma, terror o temor y el inmediato que serán los medios como el incendio, homicidio, daño o lesión en las personas o cosas. El terrorismo es un delito DOLOSO cien por ciento como ya se apuntó.

LOS DELITOS CULPOSOS son aquellos que carecen de la intención dañosa, pero el resultado producido es igual al de un delito intencional.

Estos delitos fueron considerados en la Italia Medieval como cuasidelitos, y han arrojado las más altas cifras en la estadística criminal de los últimos tiempos a raíz de la tecnificación de la sociedad. Los incidentes de carretera (delitos de imprudencia cometidos con motivo del tránsito de vehículos), los incidentes derivados del empleo de la energía eléctrica y atómica, los daños producidos por el uso de insecticidas y desinfectantes, las emanaciones de gases y humo en fábricas y de motores de todo tipo, han hecho que los delitos a título de culpa produzcan resultados de tal magnitud dañosa que se les ha llegado a denominar " nuevo jinete del apocalipsis, que azota sin piedad a la humanidad " (6). La urgente necesidad de prevenir la comisión de estos hechos ha movido a profesionistas y técnicos de todas las ramas del quehacer humano a tomar medidas tendientes a reducir anticipadamente su incidencia, entre ellos a los propios juristas quiénes se han dedicado a tomar medi--

das tanto desde el punto de vista legislativo como doctrinario, principalmente, para contener ése incremento desproporcionado en el índice de criminalidad -- culposa. La noción de la culpa ha tenido a través del tiempo una penosa evolución al grado que muchas veces se le ha confundido con el dolo del ámbito del derecho civil e incluso con el propio dolo penal, aún cuando en los momentos actuales se encuentra ya situada en un lugar propio, no deja de vivir a la sombra de este último. No existe una teoría elaborada en forma autónoma - respecto de la culpa a pesar de los esfuerzos que se han hecho para quitarle la situación dependiente que guarda respecto del dolo.

En un principio para establecer la naturaleza de la acción punible no se tomó en cuenta la voluntad del sujeto, sino sólo se estimó la existencia de la relación entre la conducta desplegada y el resultado obtenido. Posteriormente los pensadores seguidores de las ideas de Hegel, consideraron la voluntad como elemento en la realización de los hechos delictivos, ubicándose su contenido dentro de la culpabilidad, lo que llevó a concluir que la única acción relevante para el derecho penal lo era la dolosa, quedando excluída la culpa. Una segunda etapa se aparta del pensamiento idealista de Hegel y con Zitelmann, señala que no es necesario que el sujeto desee el efecto sino en sí la realización del propio acto. Mezger, se aparta de este concepto naturalista de la acción y la entiende " valorizada " al decir que tanto la acción como la omisión tienen características comunes al derecho vigente como las de ser " conductas humanas valorizadas de determinada manera " (7)

Posteriormente se deja a un lado el formalismo de Mezger y se reforma la concepción naturalista de la casualidad- relación causa a efecto- pero considerando siempre la voluntariedad como ingrediente necesario o característica esencial que al decir de Antollsej, implica la noción clara de un fin a perseguir, lo que nos lleva a la diferencia de la culpa con representación y sin representación, teniendo la primera repercusión en el campo del derecho penal. En la culpa el resultado ni es querido ni es aceptado por el agente, pero si es representado.

Dento de la posición causalista la culpa como parte de los llamados --- delitos de omisión, según varios autores, no puede quedar planteada ya que no se podría establecer un nexo entre lo no hecho y un resultado, es decir si no se realiza una conducta determinada ¿Cómo puede hablarse de que se produce un resultado?. La cuestión quedó resuelta señalándose que la omisión también es una conducta, siempre y cuando la omisión sea VOLUNTARIA.

Lo anterior no quiere decir que la culpa necesariamente aparezca dentro de un delito de omisión, puesto que la omisión también puede implicar delito, cuando se deja de hacer conscientemente lo que la ley obliga como el tipo de omisión de auxilio y el tipo de omisión de auxilio por conductor de vehículos.

En el caso del delito de terrorismo, la culpa no puede presentarse de acuerdo a las exigencias legales que aparecen en el tipo descrito. Es un deli-

to de dolo necesario. No puede hablarse de un terrorista por imprudencia ya que la actividad del sujeto sea positiva u omisiva, siempre y cuando sea voluntaria tiene una específica finalidad.

Dicha finalidad aparece en el terrorismo, cuando se trata de menoscabo de la autoridad del estado, de la perturbación de la paz pública o de obligar al órgano de autoridad a tomar una determinación.

LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES.- En este tipo de delitos existe dolo en el inicio y culpa en el resultado. Aparece el ilícito por una mezcla de grados de intención. Consiste en el ir más allá de lo querido. La " praeter intentionem " (8) se presenta cuando de la acción u omisión se origina un resultado más grave que el querido por el agente. Cuello Calón, --niega que el delito preterintencional pueda ser una mezcla de dolo y culpa, --pues asegura que no es posible atribuir un mismo hecho a dos causas psicológicas distintas. Continúa diciendo el autor español (9) que para la existencia de la preterintencionalidad es preciso que la agravación de la lesión jurídica tenga lugar sobre los bienes jurídicos o sobre bienes del mismo género que el acto inicial. Este tipo de delitos han existido en diferentes legislaciones penales desde hace mucho tiempo y han sido tratados por las doctrinas en forma diferente, pero en nuestra legislación penal mexicana aparecen recientemente --con las reformas penales de enero de 1984, y el tratamiento es más benigno --que para los delitos dolosos conforme se puede observar tanto en el artículo -

25 constitucional, como en el artículo 69 del Código Penal vigente.

El delito de terrorismo no puede ser causado en forma preterintencional ya que se nos antoja imposible que al emplear los medios violentos el terrorista no busque el resultado mediano y obviamente la finalidad, ya que acepta de antemano las desastrosas consecuencias de su proceder.

3.1.3 POR SU EJECUCION.

Desde este particular punto de vista los delitos se han dividido tradicionalmente en delitos de Acción, Omisión y Comisión, por omisión como ya fue apuntado en el Capítulo Segundo de este trabajo al referirnos a la conducta. Sólo resumiremos que en la acción hay un movimiento corporal en el mundo físico, productor del resultado. En la omisión hay un no actuar con el que se produce el resultado y en la comisión por omisión hay una mezcla de las dos anteriores VGR: La matrona que no liga el cordón umbilical del recién nacido, para que este muera.

El terrorismo es delito de acción y su encubrimiento de omisión.

3.1.4 POR SUS EFECTOS.

Los delitos pueden ser simples y complejos y, dentro de los segundos se habla de los progresivos.

El delito simple es aquel que con la acción se realiza el tipo previsto -

por la ley. Los complejos se presentan cuando son varios delitos los que concurren pudiendo depender de una acción o varias.

Los delitos progresivos son aquellos que van de un delito menor a uno mayor. De la injuria se pasa a la amenaza, de la amenaza se pasa a la lesión, de la lesión se pasa al secuestro y vemos como vá teniendo consistencia jurídica todos estos delitos que progresivamente van llevando a un delito más grave.

También en relación con efecto, tenemos delitos formales y delitos materiales. Delitos formales son aquellos en que basta se ejecute la acción prevista por la ley, sin que se produzca daño alguno para que exista el delito.

En cambio son delitos materiales aquellos en los que es menester que resulte un daño sobre el bien jurídico tutelado.

También en cuanto al efecto hay dos delitos de lesión y delitos de peligro.

En los delitos de peligro no es necesario que se cause un daño al interés jurídico, como por ejemplo en el delito del peligro de contagio. No es menester que se cause la infección para que haya delito. En los delitos de lesión es menester causar el daño previsto por la ley en el bien jurídico tutelado, -- que es lo que viene a alterar el orden jurídico; el daño en el patrimonio en caso de robo. El terrorismo es un delito complejo, material y tanto de lesión como de peligro.

3.1.5 POR SU DURACION.

En relación con su duración, se consideran los delitos como instantáneos, continuados y permanentes.

El delito instantáneo debe considerarse como aquel en el que se conluga la instantaneidad de la acción o sea del proceso, con la instantaneidad de la consumación. Es delito instantáneo aquel que se consume en forma tal que la lesión del bien jurídico no dura en el tiempo. Un homicidio es un delito instantáneo porque la destrucción de la vida del hombre no puede prolongarse en el tiempo y precisamente en el momento en que se le priva de la vida, es el momento en que se consume el homicidio.

El delito instantáneo puede dar efectos permanentes, pero esto no lo hace un delito permanente, sino son otras las circunstancias que lo caracterizan.

El delito permanente es cuando la acción de consumación tiene que estarse realizando en el tiempo, para que, sólo así se consume el delito. El caso lo tenemos en la privación de la libertad; no basta el apoderamiento de una persona para privarla de la libertad, sino que es menester continuar la acción privativa de la libertad a través del tiempo para que ésta se realice y en determinados casos, cuando va más allá de cierto tiempo previsto por la ley, llega a señalar circunstancias más graves de punición.

En el delito continuado, hay una pluralidad de acción y una pluralidad de violaciones de derecho, en la inteligencia de que cada una de las acciones y de las violaciones constituyen por sí sólo un delito perfecto, con su sanción precisa y, sería distinto si la ley no nos ligase por razón de lo que se llama "unicidad" o sea que le da una unidad finalista y se liga por el vínculo de la "intención común". En el caso concreto, el terrorismo es un delito continuado ya que se consume en razón del finalismo (unidad de intención) como sucede con el genocidio.

Al delito continuado no se le puede aceptar como un principio absoluto, pues su existencia se debe al enmarcamiento que normalmente por excepción hace la ley.

3.1.6 POR SU OBJETO.

Se consideran delitos contra la Res Pública o contra el patrimonio privado.

Los primeros se sancionan más gravemente porque afectan los intereses jurídicos de la colectividad en la forma de la unidad del estado, cuyos bienes son agredidos en perjuicio de todos, mientras que los segundos sólo agreden a los intereses personales de un particular, que no tiene la misma trascendencia jurídica (10).

Los delitos perpetrados contra la Cosa o Res Pública, son aquellos que

se realizan contra el Estado o sus Instituciones.

En cuanto al mismo objeto, también se distinguen en delitos COMUNES POLITICOS y SOCIALES.

LOS DELITOS COMUNES.- Serán todos aquellos que el Código Penal no les dá el carácter de políticos.

LOS DELITOS POLITICOS.- Serán aquellos que el legislador les dá ese carácter.

LOS DELITOS SOCIALES.- Son aquellos de tipo común que afectan a -- grandes masas o sectores de la población.

Hoy en día encontramos diversas manifestaciones de los delitos sociales, como lo son las guerrillas que aquejan varias partes del orbe, entre ellas el -- problema centroamericano. Otra manifestación del delito social, es el terrorismo.

En el punto no. 3.2, de este trabajo y dentro de este mismo capítulo, al cuestionarnos si el terrorismo es o no delito político, se aborda con mayor profundidad la noción.

3.1.7 POR LOS SUJETOS

En relación a los sujetos que intervienen en la realización del delito, --

éste se puede dividir en UNISUBJETIVO y PLURISUBJETIVO.

Los delitos unisubjetivos o individuales según Pavón Vasconcelos (11), son aquellos que pueden cometerse por un sólo hombre sin necesidad de la concurrencia de dos o más personas. Los plurisubjetivos o colectivos son aquellos que requieren dos o mas personas para que puedan realizarse, tales como la asociación delictuosa. Estos a su vez se dividen en bilaterales y plurilaterales. Los primeros son los que se constituyen necesariamente por la concurrencia de dos personas y es necesaria esta concurrencia para que el delito exista, como en el caso del adulterio. Plurilaterales son aquellos en los que se requieren mas de dos personas para que pueda existir el hecho delictuoso.

Nuestro delito en estudio puede ser en cuanto al sujeto activo, individual o colectivo. La expresión "El que" se refiere no sólo a una persona sino en forma indeterminada a todo aquel que realice la acción típica. Hubiera sido más afortunado insertar la expresión "Quién o quienes" por ser esta más propia. En cuanto al sujeto pasivo, éste es diferente por lo que respecta a los resultados mediatos e inmediatos y será cualificado por lo que se refiere a la finalidad, ya que se enfoca la conducta en contra de la Autoridad, el Estado, etc.

Al ser un delito complejo resulta que también el sujeto pasivo puede ser determinado en tratándose de esa población o parte de ella que resiente--

el temor, terror o alarma. "Los diputados que sometieron a debate este precepto, señalaron que la víctima del terrorismo es el pueblo, que siente ólera y desprecio hacia quién coloca o lanza el instrumento de la destrucción" (12).

3.1.8 POR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Según este punto de partida los delitos se pueden clasificar en delitos de querrela o perseguibles de oficio.

Tomando en cuenta el interés jurídico tutelado, hay determinadas circunstancias en que se deja a la voluntad del sujeto pasivo o de sus representantes legales, el ser él o ellos quienes llenan el requisito de procedibilidad de la querrela para que sólo mediando ésta, el órgano encargado de la persecución de los delitos, pueda ejercitar la acción penal en contra de los actores de estos hechos.

Se ha tomado en consideración para ello, que más puede dañarse el interés jurídico tutelado con el escándalo del proceso y la publicidad de los hechos, e inclusive con la repercusión de los mismos en su vida, que con dejar sin perseguirlas, a fin de evitar un mal mayor a la víctima.

Los delitos de querrela se relacionan en especial con aquello que afecta situaciones individuales concretas, como puede ser el honor, el honor derivado de algunos actos sexuales, la vida conyugal y la relación personal de confianza, así como la violación al derecho de Autor.

Se considera muchas veces más grave el escándalo que publica un estupro que el daño realizado por el estupro mismo.

En los delitos que se persiguen de oficio es obligatorio para el Estado el ejercicio de la acción penal, sin que pueda imperar un criterio de oportunidad o algo semejante, que traiga como consecuencia la no persecución de estos delitos.

El terrorismo es un ilícito que en cuanto al requisito de procedibilidad debe perseguirse de oficio, pues no se puede dejar a la voluntad de los particulares o de los sujetos pasivos, el solicitar el ejercicio de la acción penal ya que la regla general es que todo aquel que comete un hecho delictuoso debe ser perseguido por el estado, juzgado y reprochándosele su conducta, se le debe imponer una pena y dada la gran importancia del interés que el derecho -- tutela NO PUEDE DEJARSE A LA VOLUNTAD DEL OFENDIDO el hecho de que pueda procederse penalmente contra el culpable.

3.1.9 POR EL MOVIL DEL AGENTE

La escuela o tendencia subjetivista llamada también FINALISTA, trata de olvidar el bien jurídico tutelado que fué piedra angular de la corriente objetivista y fija su atención en el móvil o fin que determina la actividad del agente. Esta tendencia aparece en forma más precisa y homogénea en el primer Congreso de Antropología Criminal celebrado en Roma, Italia en 1885 y donde César Lombroso presenta un documento referente a los móviles en la --

realización de los delitos. Entre los principales exponentes de esta corriente y que tomaron las bases expuestas por Lombroso, tenemos a Ferri, Eugenio Flaóan, Jiménez de Azúa y Eusebio Gómez. Enrique Ferri creador y sistematizador de la sociología criminal, sostiene que la criminalidad puede ser atávica o evolutiva. En el primer caso estamos ante las tantas veces llamada delincuencia común y el segundo ante la delincuencia contra el estado. El delincuente-político, es una variedad de delincuente pasional, cuyos móviles son altruistas y a veces utópicos, pero de indudable mayor valía moral que los del delincuente común. El motivo determinante da el significado moral y jurídico a todo acto humano. Según este concepto la naturaleza de los motivos del ilícito político sería la de: motivos morales, políticos - sociales, nobles y legítimos. - Estos motivos pueden ser altruistas y egoistas. Los altruistas se encuentran -- normados por un reflejo psicológico del instinto de conservación de la especie y los egoistas, por un reflejo del instinto de conservación individual.

Divide el egoísmo en dos tipos el antisocial y el social.

El antisocial busca la satisfacción propia a costa del sacrificio de los intereses ajenos y en cambio el social no sacrifica otros intereses, llegando a ser incluso útil a la sociedad y cuando lleva al extremo del sacrificio de la persona en beneficio de los demás es cuando estamos en presencia del altruismo (13).

POR EL MOVIL QUE IMPULSA AL AGENTE.

Tendremos siguiendo a Ferri, que existen móviles altruistas o sociales--
COMO AQUELLOS QUE LLEVAN A DELINQUIR A LOS DELINCUENTES PO-
LITICOS y MOVILES EGOISTAS O ANTISOCIALES COMO AQUELLOS QUE ---

IMPULSAN A LOS TERRORISTAS A CAUSAR DESTRUCCION EN LA POBLACION.

Eusebio E. Gómez, señala que para calificar el hecho delictivo también se debe atender a móvil que impulsa al autor. El problema se encuentra en poder determinar la clase de móvil. Los móviles pueden clasificarse en móviles económicos, sociales, políticos, personales, etc. De acuerdo con este criterio el terrorismo podrá ser de cualquier clase, menos político, pues como se ha señalado el móvil del delito político es altruista.

Aún cuando por el móvil, se dijese que un terrorista realizó sus actos para cambiar las estructuras gubernamentales y provocar una revolución a fin de obtener una vida mejor para sus conciudadanos, el terrorismo siempre será considerado como delito común (*delicta iuris gentium*), no sólo por tratadistas sino también por la mayoría de los Códigos penales de los estados liberales o en leyes del mismo contenido, complementarias o dichos Códigos. En la legislación española, señala Puig Peña (14) el terrorismo se ha considerado siempre dentro del derecho de gentes o derecho común, conforme aparece en las leyes del 10 de julio de 1894 y 1896; del 11 de octubre y 22 de noviembre de 1934; del 21 de julio de 1935 y del 18 de abril de 1974. Esta última se llamó Ley de Terrorismo y sometió a la ley militar todos los hechos de terrorismo a los que aplicó graves sanciones (excepto los casos de menor gravedad que serían juzgados por la legislación ordinaria) (15).

Nuestra Ley penal no toma en cuenta el móvil y sólo determina cuales de los delitos (contra la seguridad del estado) son tratados con más benignidad.

3.2 EL TERRORISMO Y EL DELITO POLITICO.

Se considera delito político todo aquel que trata de imponer un cambio en las personas o en los sistemas de gobierno de un país determinado y dentro de nuestro régimen, dentro de un Estado de la Federación, sin que lleve como ánimo el cambiar el orden social y económico estatuido.

El delincuente político, por regla general es un delincuente de altas miras y muchas veces se expone y sacrifica tratando de buscar el bien de los demás. Si tiene éxito llega a obtener la categoría de un héroe. Si fracasa es un delincuente.

El delincuente político tiene dos grandes centrifugaciones, una la que nos limita por el propio Código - configuración formal u objetiva - que establece cuales son los delitos que nuestra legislación penal considera políticos.

El Código Penal para el Distrito Federal dice que sólo pueden estimarse como políticos los delitos de: Rebelión, Sedición, Motín y el de Conspiración para cometerlos.

Otra configuración es la subjetiva, que se refiere al ánimo del delincuente o móvil político que puede acompañar a otros delitos del orden común,

caso que es mucho más frecuente y que, se aplica por nuestro país en la práctica de relaciones exteriores, ya sea el negar la extradición de requeridos considerando que son perseguidos políticos en sus países o bien concediendo el asilo político. La vida política de los países no va siempre a la par de la vida jurídica ya que muchas veces los gobiernos toman decisiones que se apartan de los iniciales marcos de legalidad, para prevenir conflictos mayores o viéndose forzados a tomar determinaciones por presión política. "En la vida de los estados ocurre muchas veces que la ciencia política y la ciencia del derecho no marchan de común acuerdo. La política es variante según las necesidades de la época, el cambio de los sistemas de gobierno, la influencia de los diferentes países, las fluctuaciones económicas y un sinnúmero de factores tanto externos como internos en la vida de los estados: situación que provoca nuevas carencias de cubrir y derecho sobre proveer de normas tendientes a la resolución de los problemas de ésta índole. Pero entre tanto se dá una solución, este estado de cosas provoca un rompimiento o divergencia en las fuerzas sociales, perdiéndose el equilibrio socio-político. Este clima de disensión muchas veces se logra resolver sólo con la revolución, manifestación violenta de inconformidad con el sistema establecido, pero que a pesar de ello, cuando logra triunfar modifica o depura las instituciones jurídicas. Para Comf, el verdadero origen de la infracción política está en la esencia de las sociedades de tipo antagónico (16).

Desde el punto de vista jurídico para unos, los delitos políticos no deben cobiliarse en los Códigos Penales, sino en todo caso, en leyes especiales: otros

sostienen que son suficientes las figuras reguladas en los códigos represivos. -- para sancionar las conductas que se definen en la parte especial de los códigos penales, como delitos políticos. Otros, no sólo urgen su inclusión, sino que -- sostienen la necesidad de sancionarse con las máximas penas, como acontece - en varios códigos, en tanto que en otros Ordenamientos Penales, y en opinión de numerosos tratadistas, el delito político se contempla o debe contemplarse con tolerancia, y se le rodea de institutos y prohibiciones que lo atenuan, como lo son los individuos, conmutaciones, prohibición de extradición, derecho de -- asilo, etc.

Por otra parte el delincuente político no suele catalogarse entre los - criminales, sino se intenta una clasificación especial, para explicar o justificar su conducta.

Ya en el viejo Derecho Español había un antecedente para atenuar el - rigor del crimen político, la potestad de clemencia regulada en las Partidas.

Lombroso, en su obra Delito Político, después de distinguir la revolución de la rebelión y la asonada estéril, siguiendo su doctrina del criminal nato, afirma que casi todos los iniciadores de las grandes revoluciones han contribuido al progreso de la humanidad. Paoli, Fabrizi, Manzini, Garibaldi, Marx, Lassalle y todos los mártires cristianos.

Al referirse a los anarquistas (aún cuando sean delincuentes políticos)- sostiene que tienen las características de los criminales natos.

Es enemigo de que se aplique la pena de muerte al delincuente político (17).

Carrara después de diez años de estudiar la naturaleza de los delitos -- políticos, llega a concluir que no se encuentran bajo la tutela del derecho penal sino del derecho de guerra o ius belli.

Mori, con crueldad, deplora la hospitalidad que las naciones cultas brindan a tales gentes; pero mientras tanto, los tratados internacionales de los -- pueblos cultos los excluyen de los pactos de extradición. En una parte se reclaman formas jurídicas excepcionales y jueces escogidos para aumentar las garantías frente al poder que los persigue; en la otra se reclaman formas más -- violentas y juicios anormales para hacer más segura la represión. De este lado persecuciones e investigaciones empeñadísimas; del otro, constante favorecimiento y toda clase de facilidades para la evasión. Aquí se estudia para hacer más duras las penas, allí se estudia un orden adecuado de penas más benignas. (18).

Carmignani, combatió la pena de muerte para los delitos del orden común; pero reconoció su necesidad para los delitos políticos. Lepelletier de Saint

Forgeau debió hacer lo mismo, y Desprez, hablando de la abolición de la pena capital en materia política, no ha vacilado en decir: hemos comenzado por donde debíamos haber terminado. Guizot sostiene tenazmente la legitimidad de la pena de muerte en los delitos del orden común; pero con la misma tenacidad la combate en los delitos políticos. En Rusia, es abolido el suplicio capital para los delinquentes comunes; pero se conserva cuidadosamente contra los rebeldes. En Francia se mira con simpatía el reinado del hacha, contra los asesinos; pero es abolida la pena de muerte contra los delinquentes políticos.

El delito político sigue siendo uno de los más delicados tanto del derecho penal como del derecho político y aún más para otros, de la ciencia criminalista.

Afirma el Profesor Manuel Durán, la relatividad del delito político en -- que ella se funda, no se opone la consideración científica del fenómeno, ya -- que en su aspecto sociológico, ya en su aspecto jurídico, como dice Gómez. Si el delito político, no obstante la nobleza del fin que ordinariamente persigue o del móvil que lo determina, turba la paz pública y lesiona las condiciones de -- subsistencia de una determinada organización institucional, quienes ejercen el poder público se hallan precisamente obligados a oponerle como defensa el rigor de las sanciones establecidas por la Ley y las especulaciones del criminalista no pueden juzgarse inútiles.

Así lo han reconocido la mayoría de los juristas, que tratan de explicar-

este fenómeno criminal que afecta a la colectividad, desde dos puntos de vista, aun cuando, siempre que se producen extremos, no faltan opiniones que tratan de conciliarlas, y que pudieran agruparse dentro de un tercer grupo, que doctrinalmente se les ha denominado teorías mixtas.

Estas dos grandes corrientes de opinión, seguidas por la que trata de conciliarlas, se les conoce como doctrinas objetivas y subjetivas.

Entre las teorías objetivas, predominan las de los penalistas belgas y franceses, aun cuando son también numerosos los juristas italianos e hispanoamericanos que se afilian a esta tendencia.

Entre los autores que podemos citar, lo son Haus, Prins, Cheveau y Helie, Conti, Napodano, Buccelatti, Ceniceros y Garrido.

En la imposibilidad de referirnos a las opiniones de cada uno de estos autores, que entre sí presentan a su vez acusadas diferencias, podemos señalar, como afirma Jiménez de Asúa, que tienen como característica común el atender en la definición del delito el interés jurídico protegido. Sólo debe reputarse como delito político el que se describe en la ley, con objetividad jurídica. Así por ejemplo, los delitos contra la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, etc.

Prins, por ejemplo, define el delito político teniendo en cuenta su objetividad jurídica, y es importante recalcar que este eminente autor ejerce una --

influencia decisiva en el Derecho Penal vigente en Bélgica y en la tradición de este país, que acogió en su legislación positiva el derecho del asilo político -- (la Ley de 10. de octubre de 1833, dice el maestro Ruiz Funes, lo estableció para proteger a los perseguidos políticos contra los gobiernos despóticos).-- (19).

El pavoroso problema que se ha presentado en los últimos tiempos en -- ocasión de los atentados terroristas ha hecho a los legisladores dictar medidas de extraordinario rigor contra esta delincuencia que sobrecoge a la sociedad y trata de intimidar a los gobiernos. La delincuencia terrorista ha tenido brotes en tiempos anteriores a los nuestros, pero a raíz de la primera guerra mundial se ha desarrollado en proporciones alarmantes. Desde la Conferencia de Derecho Penal de 1927 en Varsovia y en los Congresos Internacionales de Roma, Bruselas, París, Madrid y Copenhague, el terrorismo es objeto de atención y estudio. (20).

En la conferencia de Copenhague, se manifestó que son delitos políticos los dirigidos contra los intereses políticos del Estado y contra los derechos políticos del ciudadano. También fueron entendidos como delitos políticos, los delitos comunes que se llevaran a cabo para ejecutar un delito político y cuyos -- hechos son también delitos políticos. Por ejemplo la difamación y la violencia física son motivo de la exposición de la ideología que se profesa en forma abierta y conocida por el simple hecho de tener tinte político, la pena será mas -- leve.

Para Givanovicht, el delito político debe definirse como la infracción - dirigida contra un bien estatal político.

Este tratadista propuso en dicha conferencia considerar como delitos políticos:

Los actos punibles dirigidos contra los intereses políticos del Estado o - contra los derechos políticos de un ciudadano.

Los delitos de derecho común cuyos elementos constituyen principalmente, un delito previsto en el apartado anterior.

Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor hubiera sido determinado por un móvil de orden individual (lucre, venganza, etc.)

El representante belga presentó dos proyectos de definición así concebidos: Proyecto a). Constituye un delito político todo acto considerado como infracción por la ley, que atente al orden constitucionalmente establecido, especialmente a la independencia del Estado, a su integridad territorial, a las relaciones internacionales, a los órganos políticos o a los derechos de los ciudadanos que deriven de ese orden.

Proyecto b). Es delito político todo el que, por sus efectos o por la intención de su autor, atenta directamente al orden político establecido o a los derechos políticos del ciudadano.

Para el Profesor Donnedieu de Vabres, delitos políticos son los hechos calificados como crímenes o delitos que amenazan la seguridad del Estado o -- que comprometen el funcionamiento de sus órganos, constitucionales o administrativos.

Después de la intervención de diferentes miembros de las Delegaciones que concurrieron a la Conferencia, se llegó a la aceptación de un texto definitivo, al que se llamó " definición del delito político en el terreno constitucional ", definición en la que se establece lo siguiente:

1.- Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización y el funcionamiento del Estado y contra los derechos del ciudadano derivados de ella.

2.- Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el número 1, así como los actos realizados para favorecer la comisión de un delito político o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal.

3.- Sin embargo no serán considerados como delitos políticos aquellos - cuyo autor hubiera sido determinado por un motivo egoísta o vil. (21).

4.- Tampoco serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo.

En ese cuarto punto se aceptó no dar al terrorismo un trato benigno -- como es el delito político, porque nada puede justificar la cobardía y crueldad de que hace gala un terrorista.

El terrorismo es un delito en nuestra Legislación Penal al que enfática-- mente la propia norma punitiva niega el carácter político. Además la finalidad que tiene marcado el tipo no muestra de manera alguna que vaya la actitud - del terrorista en contra de la organización y funcionamiento del estado o contra los derechos de los ciudadanos derivados de dicha organización (derechos-- políticos).

El terrorismo busca perturbar la paz pública . Si la paz es un estado-- de tranquilidad que puede apreciarse dentro del espíritu del hombre o dentro de la colectividad donde mora; es equilibrio de emociones y vivencias; escalón o peldaño que conduce a la felicidad; y el que busca la perturbación de la paz - tanto individual como colectiva causa con dicha actitud daño, no puede aceptar se que el terrorismo lleve en el seno de su proyección un ánimo de mejorar las instituciones.

La paz es un tipo de valor o bien que lleva consigo beneficio y dentro de un estado de paz florecen las ciencias y las artes. Con actos terroristas lo único que se logra es alterar la paz pública y con ello perturbar la debida actuación del ser humano dentro del conglomerado social. La paz pública implica la ausencia de desorden por lo que muchos doctrinarios señalan que dicha paz - forma parte del llamado orden público (22). Este orden público puede contem-- plarse como la armonía de las relaciones sociales dentro de la colectividad. -

Desde el punto de vista político, este orden vá a proteger la estabilidad estatal.

El terrorismo busca menoscabar la Autoridad del Estado . El menoscabo significa deterioro, rebalamiento pero no aniquilamiento. La autoridad es una capacidad de mando que se encuentra muy por encima del poder. La autoridad legitima al poder que es en sí la fuerza de que se sirve la primera para hacer cumplir sus determinaciones. Pero no siempre la autoridad se auxilia del poder, como es el caso cuando se reconoce la autoridad de alguien en la toma de decisiones o se hable de la autoridad moral de alguna persona. El estado tiene la autoridad que el pueblo deposita en él ya que sin esta delegación, el estado no puede legitimar su actuación, tal y como pasa en los estados totalitarios. - En un estado totalitario no podemos hablar de " autoridad del Estado " sino -- más bién de " fuerza bruta del estado: poder del estado: pero nunca de autoridad. El término autoridad del estado es propio de los gobiernos de los países demócratas y liberales.

El terrorismo pretende presionar a la autoridad para que tome una de - terminación .

El tipo penal confunde autoridad con órgano de autoridad como ya se - expresó al revisar los elementos típicos. La autoridad es don de mando como-- ya también hemos explicado en párrafos antecedentes y no se puede presionar-

a una facultad del espíritu para tomar tal o cual determinación ya que la autoridad como tal no toma determinaciones, ella es el origen de la determinación. ES EL ORGANO DE AUTORIDAD QUIEN PUEDE SER SUSCEPTIBLE DE PRESION Y ES QUIEN TOMA LAS DETERMINACIONES POR ESTAR INVESTIDO DE " AUTORIDAD ". Es tan grave la confusión que abriga el tipo del delito que comentamos, que pudiese declararse NO CULPABLE a un sujeto por el sólo hecho de que demostrase que estaría ante un delito de imposible realización pues A LA AUTORIDAD NADIE PUEDE PRESIONARLA.

3.3 EL DELITO FEDERAL Y EL TERRORISMO.

Es imprescindible tocar aunque en forma somera el problema de la federalidad respecto del delito de terrorismo, ya que cuando estamos frente a delitos que prevé el Código Penal referente a la Seguridad Interior de la Nación o del Estado, frecuentemente sabemos que los tribunales federales tienen ingerencia en los procesos relativos.

Conviene señalar que las bases para que se pueda estimar un delito como federal, se encuentran tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en una Ley Orgánica, como lo es la del Poder Judicial de la Federación. Nuestra Carta Magna señala en su artículo 73 Fracc. XXI la Facultad que tiene el Congreso de la Unión para " Definir los delitos y faltas contra la Federación y los castigos que por ellos se deban imponer " (23)

Esto implica que la legislación penal federal es una legislación específica y que se dá por excepción. Ya que todo aquello que no este designado en cuanto a -- facultades de la federación, se entiende reservado a los estados.

Por su parte la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 41 fracción 1, señala la competencia de los jueces de Distrito en materia penal y establece las reglas para determinar cuando se está o no ante un delito federal. Sintéticamente podemos señalar que son delitos federales: Aquellos que aparecen señalados como tales en una ley federal y así también en un tratado internacional de observancia obligatoria; los cometidos por o en contra de servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; -- aquellas donde la Federación sea sujeto pasivo.

El terrorismo es un delito NO NECESARIAMENTE FEDERAL. Puede estar contemplado y lo está en diversos Códigos Penales de aplicación Local (que no son federales) y en el propio Código Penal para el Distrito Federal de aplicación dual. El sujeto puede serlo una entidad federativa local o la población o parte de ella en un estado como Tlaxcala, e inclusive en un municipio. En el propio distrito federal pueden realizarse actos terroristas tendientes a menoscabar la autoridad del gobierno del Departamento del Distrito Federal. También puede ser un delito del orden federal, cuando se perpetre en contra de la autoridad del Estado Federal.

En un trabajo de investigación presentado por la Licenciada VICTORIA ADATO DE IBARRA, referente al régimen de reclusión de las mujeres, señala dentro del apéndice de la encuesta estadística - criminológica, al terrorismo bajo el rubro DELITOS DOLOSOS DEL FUERO FEDERAL y lo omite en el rubro de los Delitos del Fuero Común (24).

- (1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. Porrúa. México, 1987.
- (2) CARDENAS RAUL F. "ESTUDIOS PENALES" Edit. Jus, México 1977, 1a. Ed. p. 20
- (3) Ibid.
- (4) Ibid
- (5) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Porrúa, México 1986.
- (6) CARDENAS RAUL F. "ESTUDIOS PENALES" Edit. IUS. México 1977, 1a. Edic. p. 25
- (7) op. cit. p. 32
- (8) CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Edit. Nacional, México, 9a. Ed. p. 454
- (9) Loc. cit.
- (10) En todos los Códigos Penales de la República Mexicana, donde se tipifica el Terrorismo, aparece dicho delito en orden cronológico al principio de los delitos en particular ya que se entiende que --son más importantes los intereses de la colectividad que los individuales.

- (11.) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal - Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa. 4a. Ed. México 1978, --- p. 161
- (12) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Código Penal Comentado Ed. Porrúa. México. 1974, p. 226
- (13) MORENO TAMAYO FRANCISCO JAVIER. Revista Mexicana de - Justicia. No. 21 Vol. III febrero de 1983, p. 55 y sigs.
- (14) PUIG PEÑA FEDERICO. Derecho Penal. Tomo III Parte Especial- Vol. I Ed. Nauta, Barcelona - España 1959 p. 160
- (15) *Nótese la dureza con que España castiga al terrorismo, al grado que es competencia de tribunales militares y por excepción juzgan los tribunales no militares u ordinarios.*
- (16) MORENO TAMAYO. Loc. cit.
- (17) CARDENAS RAUL F. op. cit. p. 294
- (18) op. cit. p. 295
- (19) op. cit. p. 298
- (20) PUIG PEÑA. Op. cit. p. 160

- (21) CARDENAS RALL F. Op. cit. p. 305
- (22) Kelsen HANS. Teoría General del Derecho y del Estado. Imprenta Universitaria. U.N.A.M. México, 1949. p. 194 y sigs.
- (23) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA--
NOS.
- (24) ADDATO DE IBARRA VICTORIA. La Mujer Delincuente. México
U.N.A.M. 1983. p. 68 a 84 , 74 y 76.

IV · CAPITULO CUARTO.

4.1 BREVE RESEÑA SOBRE LA CODIFICACION PENAL INTERNA.

Para que la legislación penal Mexicana haya logrado llegar a lo que actualmente representa, tuvo que transcurrir casi un siglo y medio de actividad legislativa en materia penal, esto es, desde el Bosquejo del Código Penal para el Estado de México en el año de 1831, hasta el Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz de 1979. La actividad legislativa anteriormente descrita se llevo a cabo en el México Independiente, empero, es de suma importancia señalar que nuestro actual Derecho Penal contiene disposiciones de la época Precolonial como de la época Colonial, esto no significa que sean vigentes en nuestro derecho puesto que las Leyes, Instituciones, Ordenamientos, etc... se desarrollan conforme a las necesidades del Estado.

En el Derecho Penal Precolonial las penas y los diversos delitos se encontraban regulados en el Código Penal de Netzahualcóyotl y especialmente en la recopilación de Leyes de Indias; en el periodo de la Colonia, cuando todavía no habían sido expedidas Leyes para la nueva Colonia, rigieron en esta -- las Leyes de Castilla entre las que podremos mencionar estan las Siete Partidas (1250 - 1265), la Nueva (1567) y Novísima Recopilación (1805), el Fuero Real (1255), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Leyes del Toro (1505), Ordenanzas Reales de Castilla (1414), las Ordenanzas de Bilbao --

(1737). La Nueva España sintió por razones prácticas, la necesidad de Legislar para sí, pues como es obvio ninguna de las Leyes de Castilla tuvo la suficiente eficacia para resolver las necesidades y problemas de la mencionada --- Colonia, el primer intento lo realizó Don Vasco de Puga en el año de 1563 - con sus PROVISIONES, CEDULAS, INSTRUCCIONES PARA EL GOBIERNO DE NUEVA ESPAÑA; en 1565 aparece la COPULATA de Juan de Ovando y en --- 1596 la obra de Diego de Encinas denominada PROVISIONES, CEDULAS y CAPITULOS DE ORDENANZAS, INSTRUCCIONES y CARTAS.

En el año de 1680 aparece la RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS-REYNOS DE LAS INDIAS, que fue durante el transcurso del siglo XVII que -- surge la necesidad de una revisión de la RECOPIACION y de ésta forma aparecen los 116 Tomos del CEDULARIO INDICO DE AYALA, Carlos V, aprobó el proyecto del CODIGO INDIANO en 1762 que, sin embargo, hasta fines del periodo de la Colonia no se encontró en vigor. En el año de 1783 aparecieron las ORDENANZAS PARA LA DIRECCION, REGIMEN y GOBIERNO DEL CUERPO DE MINERIA DE LA NUEVA ESPAÑA y DE SU TRIBUNAL, obra de J. -- Velázquez de León. (1)

Posteriormente, ya durante el periodo de Independencia de nuestro país-- hasta el año de 1814, en que se promulgó la Constitución de Apatzingán, la - legislación Española antes mencionada siguió vigente; la Constitución de 1824 -

estableció el sistema Federal en México, siguiéndole otros Ordenamientos Legales, y fué hasta la Constitución de 1859 en que se instituye por vez primera las bases del Derecho Penal Mexicano; pasando ahora a tocar el Orden Federal de la República Mexicana se conocen tres Códigos, los cuales son los siguientes:

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

(2) Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, I.N.A.C.I.P.E, México 1979.
Pág. 10

4.1.1. CODIGOS PENALES DE 1871, 1929 y 1931.

Código Penal de 1871.

El Código Penal de 1871, llamado Código Martínez de Castro o Código Juárez, fué sancionado bajo el Gobierno de Benito Juárez después del triunfo sobre la intervención Francesa.

En el año de 1861 el Ministro de Justicia Don Jesús Terán por acuerdo del Señor Presidente de la República, C. Benito Juárez eligió una Comisión --

para desarrollar el Código Penal, esta primera Comisión estuvo compuesta por el Licenciado Urbano Fonseca, el Licenciado Antonio Martínez de Castro, el Licenciado Manuel María Zamacona y el Licenciado Carlos María Saavedra.

Esta Comisión intrumpió sus labores de formar un Proyecto del Código Penal por motivo de la invasión Francesa, pero para entonces ya había concluído la discusión del Libro I, habiéndose tomado como texto de materia el Código Penal Español; con ello es que el nuevo Ministro de Justicia el C. Ignacio Mariscal, ordenó por acuerdo del C. Presidente Don Benito Juárez el 28 de -- septiembre de 1868, que se reorganizara la Comisión anteriormente descrita, quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE

C. Lic. Antonio Martínez de Castro.

C. Lic. Manuel María Zamacona

C. Lic. José María Lafrague

C. Lic. Eulalio María Ortega

SECRETARIO

C. Lic. Indalecio Sánchez Gavito

Para que el Código Penal de 1871 para el Distrito y Territorios Federales fuese una realidad, tuvo que sufrir una serie de discusiones y debates los--cuales eran realizados por los miembros de la Comisión respectiva en sesiones--señaladas al efecto, las cuales dieron inicio el 5 de Octubre de 1868 y llegaron a su fin el 20 de Diciembre de 1869. El Código Penal en cuestión constaba de

MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS ARTICULOS, distribuidos en CUATRO LIBROS y UNA LEY TRANSITORIA DE VEINTIOCHO ARTICULOS; este Código comenzó a regir el 1º de Abril de 1872. Los libros que forman el Código Penal de 1871 son los que a continuación se señalan:

- | | |
|-----------------|--|
| LIBRO PRIMERO.- | De los Delitos, Faltas, Delinquentes y Penas en General. |
| LIBRO SEGUNDO.- | Responsabilidad Civil en Materia Criminal. |
| LIBRO TERCERO.- | De los Delitos en Particular. |
| LIBRO CUARTO.- | De las Faltas. |

La razón por la que se formó el Código Penal de 1871, fué la de tener una legislación Penal propia, pues una Legislación Extranjera nunca podría aplicarse a nuestro País, jamás sus problemas sociales serían iguales en su magnitud, así como tampoco ocurrirán en la misma época, por ello es que la antigua Legislación Española debió ser suprimida y dar paso al nacimiento de nuevas Leyes.

" EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.

Título Preliminar.

"El Estado de Anarquía en que hemos vivido durante largo tiempo, ha sembrado desconfianza entre los ciudadanos, rompiendo vínculos sociales: en consecuencia las Autoridades no encuentran el apoyo de los ciudadanos y es muy difícil llevar a cabo la seguridad pública, es por ello que el legislador declare que exista obligación por parte de los particulares a prestar cooperación y ayuda a las autoridades. "

Libro Primero.

Reglas Generales.

Bajo este título se expusieron algunas reglas de índole genérico sobre los delitos y faltas sobre la base de que se presume la inocencia salvo prueba en contrario. En el artículo 14 se determinaron los grados de culpa: grave o leve y el artículo 18, quedó referido en los grados de los delitos intencionales: Connato, delito frustrado, delito intentado y delito consumado.

Se enumeran las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos en los artículos 39 a 47. Además de la pena de prisión se adoptó la pena de muerte.

Libro Segundo.

Dentro de este libro como ya se apuntó, el Código Penal se avocó al problema de la responsabilidad civil en materia criminal.

Libro Tercero.

De los Delitos en Particular.

Para formar este libro fué necesario examinar que acciones humanas -- deben ser consideradas como delitos: ella nos condujo al examen de los diversos sistemas que hay sobre el derecho que la Sociedad tiene que castigar, por que no hay duda que el mismo acto que es punible para los partidarios de un sistema, para los de otros sistemas es inocente o indiferente: fijada esta base había que desechar del catálogo de los delitos todos aquellos que, aunque envuelvan una grave ofensa a la moral no perturbe el reposo público. por esta razón no se consulta en el proyecto de éste ordenamiento penal ninguna pena por el simple hecho de ayuntamiento ilícito. el estrupro y la pederastía ni contra la bestialidad, sino cuando ofende el pudor, cuando causa escándalo o se ejecuten por medio de la violencia, entonces sí hay razón sobrada para castigarlos.

Dentro de los delitos en particular aparecen entre otras figuras típicas: El Robo, el homicidio, el aborto, el infanticidio, el duelo, las lesiones, el -- plagio, los atentados cometidos contra la libertad individual y el allanamiento de morada, los delitos contra la moral y las buenas costumbres, los ultrajes -- contra los funcionarios públicos, atentados contra las garantías individuales, -- delitos cometidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, el abuso de autoridad, el peculado y la concusión.

En lo relativo a los delitos contra la seguridad de la nación, se dividen éstos en aquellos contra la seguridad exterior y aquellos contra la seguridad -- interior. Dentro del primer rubro citado aparecen la traición, la revelación de secretos, la conspiración y otros ilícitos.

Dentro del segundo rubro aparecen otro tipo de delitos y se transcribe - a continuación la parte conducente de la exposición de motivos por considerarse de interés.

"Delitos Contra la Seguridad Interior".

La Comisión procedió con mucha cautela sobre el tratamiento de este - tipo de delitos pues , aunque el móvil de algunos agitadores políticos es la --- ambición de mando, el odio personal, el deseo de medrar el orden público o - por cualquier otra causa, es cierto que a veces se sacrifican por sus conviccio nes, por un fanatismo político, por el bien público mal entendido o por un -- error en que la opinión pública vacila; por esto es que, de acuerdo con el pre cepto constitucinnal que prohíbe imponer la pena de muerte a los reos políti-- cos, se siguió el ejemplo de Bélgica y se señaló para este tipo de delincuentes pena de reclusión con el fin de no confundirlos con los criminales comunes.

(3)

El Título Décimo Cuarto, no comprendió entre sus artículos ninguno refe rente al Terrorismo, pero dentro de algunas figuras típicas descritas en él se aprecian las tendencias del legislador a reprimir este tipo de actos.

CAPITULO I.

Rebelión

Artículo 1095

Son reos de rebelión, los que alzan públicamente y en abierta hostilidad.

I.- Para variar la forma de Gobierno de la Nación

II.- Para abolir o reformar su Constitución Política.

III.- Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, o de alguna de las Cámaras del Congreso general, o coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones.

IV.- Para separar de su cargo al Presidente de la República o a sus Ministros.

V.- Para sustraer de la obediencia del Gobierno en todo o una parte de la República, o algún cuerpo de tropas:

VI.- Para despojar de sus atribuciones a alguno de los Supremos Poderes impidiéndoles el libre ejercicio de ellas, o usurpárselas.

Artículo 1596

La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres a seis meses de reclusión y multa de 50 a 300 pesos.

Artículo 1097

A los que conspiren para hacer una rebelión, se les inpondrá la pena de

un año de reclusión y multa de 100 a 1,000 pesos; excepto en el caso del -- artículo siguiente.

Artículo 1095

Cuando se concerte que los medios de llevar a cabo una rebelión sean -- el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio o el saqueo, se im-- pondrá a los conspiradores cinco años de reclusión y multa de 100 a 1,500 pe-- sos.

Artículo 1099

Serán castigados con un año de reclusión y multa de 25 a 500 pesos; el que oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que-- lo son; y el que, rotas las hostilidades mantengan relaciones o inteligencias -- con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones -- militares, u otras que le sean útiles.

Artículo 1100

Será castigado con dos años de reclusión y multa de 100 a 1,000 pesos, el que proporcione voluntariamente o a los rebeldes víveres o medios de trans-- porte, o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios.

Artículo 1101

Se impondrán tres años de reclusión y multa de 200 a 2,000 pesos;

I.- Al que voluntariamente proporcione a los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones o dinero, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

II.- Al funcionario público que, teniendo por razón de empleo o cargo el plano de una fortificación, puerto o rada, o sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue ---aquel a los rebeldes.

Artículo 1102

Los que cometen el delito de rebelión, serán castigados con las penas siguientes, sino hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I.- Con seis años de reclusión, los directores, los jefes, los caudillos de los rebeldes.

II.- Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos.

III.- Con cuatro años, los oficiales de capitán abajo.

IV.- Con tres los cabos y sargentos

V.- Con un año la clase de tropa.

Artículo 1103

Cuando las hostilidades llegaren a romperse, sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte a las penas señaladas en el artículo anterior; y un tercio si hubiere efusión de sangre.

Artículo 1104

El hecho de admitir filibusteros en sus filas, los jefes de una rebelión, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada -- en la fracción primera del artículo 1102. Pero si además hubiere efusión de -- sangre, la pena será de diez años de reclusión.

Artículo 1105

Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor ---- tiempo que el delincuente esté rebelado.

Artículo 1106

Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar de los medios enumerados en el --- artículo 1098; se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión co-- rrespondan según las reglas de acumulación.

Si no llegare a ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hu--- biere habido acuerdo para hacerlo; se tendrá esta circunstancia como agravan-- te de cuarta clase de la rebelión.

Artículo 1107

En el caso del artículo anterior, el ataque a la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con vio-- lencia.

Artículo 1108

Los rebeldes que después del combate dieren muerte a los prisioneros, serán castigados con la pena capital; como homicidas con premeditación y ventaja.

Artículo 1109

El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca a prisión a una persona, será castigado como plagiario.

Artículo 1110

El que por medio de telegramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos o discursos, o de la pintura, grabado, litografía, fotografía o dibujo, o por cualquier otro medio, excitare directamente a los ciudadanos a rebelarse; será castigado como autor a la rebelión si llegare a estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Artículo 1111

Para la aplicación de las penas, en caso de rebelión, se tendrán como autores principales a lo que en cada lugar las promuevan, dirijan o acaudillen, y a los que concurren a su perpetración en los términos expresados en las fracciones, primera, segunda, tercera y séptima del artículo 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

Artículo 1112

En el caso de que la rebelión no hubiere llegado a organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes; se tendrán y castigarán como tales, a los que de hecho dirijan a los rebeldes y lleven la voz por ellos; o en su nombre firmen recibos u otros escritos, o ejerzan otras funciones semejantes.

Artículo 1113

Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Artículo 1114

Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme a las reglas contenidas en los artículos 207 a 216 ; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

Artículo 1115

En todo caso de rebelión, la autoridad política o la militar intimarán -- por tres veces a los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la -- reunión rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen a noticia de los sublevados.

Artículo 1118

A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de empleo o cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Artículo 1119

El que sirva un empleo, cargo o comisión, en lugar ocupado por los rebeldes; sufrirá la pena de dos años de reclusión, si el empleo o cargo fuere de los de que habla el artículo 1085.

Si fuere en los enumerados en los artículos 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

Artículo 1120

La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

Artículo 1121

Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo a las leyes militares.

Artículo 1122.

Cuando ya declarada una guerra con otra nación, o rotas las hostilidades se forme o fomente una rebelión con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero, o este sea el resultado; serán castigados los reos como traidores con arreglo al artículo 1081, fracción cuarta.

CAPITULO II

Sedición

Artículo 1123.

Son reos de Sedición, los que reunidos tumultoriamente en número de -- diez o más, resisten a la autoridad o la atacan con alguno de los objetos si--- guientes:

I.- De impedir la promulgación o la ejecución de una ley, o la celebra- ción de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la- fracción III del artículo 1095;

II.- De impedir a una autoridad o a sus agentes el libre ejercicio de --- sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administra- tiva.

Artículo 1124

Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados-- con la pena de seis meses a un año de reclusión y multa de 100 a 1,000 pesos a excepción del caso en que, para llevar a cabo la sedición, se acuerde em--- plear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

Artículo 1125

La sedición se castigará:

I.- Con tres años de reclusión si se hiciera uso de armas.

II.- Con cinco, si los sediciosos cometieren violencia, o consiguieren -- su objetivo.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de -- uno a dos años de reclusión. (4)

Como puede observarse de lo transcrito anteriormente, el Código de --- Martínez de Castro, no tipifica el delito de terrorismo pero aparecen algunas conductas de tipo terrorista (sin llamarse así por la Ley), dentro de las disposiciones normativas que tipifican la rebelión y la sedición.

En el artículo 1098, aparecen como medios para llevar a cabo una rev~~u~~l~~l~~ión, aquellos de tipo VIOLENTO como el asesinato, incendio entre otros ---- (Conductas de tipo terrorista); en el artículo 1123 en la Fracc. II se determina que serán sancionados quienes se reúnan tumultariamente en número de diez o más con el objeto de impedir a una autoridad o a sus agentes el libre ejercicio de sus funciones (en cuanto al fin coincida con el tipo de delito de terrorismo esto es OBLIGAR A QUE LA AUTORIDAD TOMA UNA DETERMINACION).

Pero así también no aparece en ninguno de los delitos señalados la pretensión del sujeto activo de causar ALARMA, TEMOR o TERROR y si esos -- resultados se producían dentro de la rebelión o la sedición este no aumentaba en forma alguna la penalidad YA QUE INCLUSO DENTRO DE LOS ARTÍCULOS

CITADOS NO SE ENCUENTRAN PREVISTOS MINIMOS NI MAXIMOS EN LA --
IMPOSICION DE PENAS. Esto implicó que muchas veces los sedicentes que --
provocaban terror fuesen castigados con las mismas penas que aquellos que no
lo provocaban.

Código Penal de 1929.

En el año de 1923, se tuvo un proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz, el cual fué elaborado por el Lic. José Almaráz, () dos años después, el Presidente de la República designó a las personas que integraron a la Comisión Revisadora del Código Penal, estas personas fueron el Lic. Antonio Ramos Pedruesa, el Lic. Ignacio Ramírez Arriaga y el Lic. Castañeda; y fué el año de 1926, cuando el C. Secretario de Gobernación facultó al C. Lic. José Almaraz para sustituir al Lic. Castañeda, pues este ocuparía otro puesto y así, el Lic. Almaráz entró a formar parte de la mencionada Comisión, esta vez, los Lics. Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Manuel Ramos Estrada, Enrique C. Gudiño y José Almaráz, formaron la nueva Comisión Revisadora. El anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales se remitió en el año de 1927 a los abogados de la Barra, de la Procuraduría, del H. Tribunal Superior de Justicia, de la Suprema Corte, a los Jueces, Defensores y Agentes del Ministerio Público, al Departamento de Salubridad y a la Sociedad Médica Mexicana. El proyecto del Código Penal presentado a esta Comisión, se apoyo en los principios de la Escuela Positiva. La cual rechaza los fundamentos apriorísticos de la Escuela Clásica y aplica al Derecho -

Penal el método de la experimentación y de la observación para estudiar el -- origen del delito, considerando como la resultante de un conjunto de condiciones que deben investigar y conocer, para que de esta manera pueda ser atacada en sus propias raíces; también utilizó a la Estadística como un medio para indagar sobre los delitos que se cometen como mayor o menor regularidad, teniendo como finalidad la seguridad y protección a la sociedad.

Los fundamentos contra la delincuencia basados en la responsabilidad --- moral no eran para el legislador del 29, el camino adecuado para contrarrestar la criminalidad, es por ello que se sustituyó dicho concepto por el de responsabilidad social, ya que ningún juez tiene la capacidad de determinar la culpa -- moral de un hombre, esta responsabilidad se manifiesta diciendo que: Todo individuo que comete un acto prohibido por la Ley Penal, responderá del mismo ante la justicia, cualquiera que sea su estado Psicofisiológico, es decir, que cuando un menor de edad, un débil mental o un esquizofrénico, comete una -- conducta ilícita tipificada como delito, deberá recluirse en Instituciones Especiales en los que pueden ser readaptados socialmente, y respecto de los delinquentes ocasionales o habituales, se les segregará de la sociedad en establecimientos diferentes unos de otros; el proyecto en cuestión habla de sanciones más que de penas.

El Código Penal de 1929 fué la transición y, ante las grandes dificultades que se topó en su camino se vió en la necesidad de restringir su campo de

acción, es por ello que el mencionado Código no se puede considerar perfecto a la luz de las modernas tendencias de la época. El texto original del Código de 1929 no tenía exposición de motivos, los cuales son la parte más importante y trascendental, y la que imprime el sello característico de toda la legislación penal. La exposición de motivos de este ordenamiento penal fué encargada por el Secretario de Gobernación, y por las Comisiones Revisoras al Lic. José Almaráz a fines del año de 1929, y salieron publicados en el año de 1931: El Código en cuestión consta de 1228 artículos, distribuidos en Tres Libros y tiene Cinco artículos transitorios. El Código Penal de 1929 comenzó a regir el 15 de septiembre de 1929.

De la exposición de motivos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de ése año se transcribe la parte conducente:

TITULO PRELIMINAR

Los diez artículos de este Título se refieren a aplicación de sanción en:

- a) En el Derecho Nacional, como fuente.
- b) En el Tiempo, por su urgencia.
- c) En el Espacio, por su dominio
- d) A las Personas.

Libro Primero:

Título primero

Capítulo primero

De los Delitos

Se exigió a cada uno de los miembros de las Comisiones presentaran una definición del delito para que así, los sujetos supieran a que atenerse; la definición del delito propuesta por el Lic. José Almaráz, fué la que se aceptó, de clarando que si se considera al delito como lesión, ésta debe referirse al bien jurídico. La definición Jurídico - Sociológica de Delito se asentó en este ordenamiento penal en su artículo 11, el cual manifiesta:

“Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

Los actos y las soluciones conminados con una sanción en el Libro Tercero de este Código, son los tipos legales de los delitos” (5)

Este Código sustituyó la culpa moral por la idea de TEMIBILIDAD CRIMINAL.

El Título Primero del Libro Tercero, dentro de los tipos legales de los delitos contra la seguridad exterior de la Nación, se refiere a la traición a -- la Patria (Arts. 356 a 371); espionaje (Arts. 372 a 374); conspiración (Arts. -- 375 a 377). El Título Segundo se refiere a la Rebelión (Arts. 378 a 400); Se-- dición (Arts. 401 a 404); Asonada o motín (Arts. 405 a 408). En el Título --- Tercero se refiere a los delitos contra el Derecho Internacional como la Pira-- tería (Arts. 409 a 412); Violación de Inmunidad y Neutralidad (Arts. 413 a 420)

de la Trata o Tráfico de Esclavos (Arts. 421 y 422); de la Violación de los -- Derechos de Humanidad en Prisioneros, Rehenes, Heridos u Hospitales (Art. - 423).

El Título Cuarto se refiere a los delitos contra la Seguridad Pública como la evasión de presos y la ocultación de delincuentes (Arts. 424 a 432); --- Quebrantamiento de Sanción (Art. 433 a 439); de las Armas Prohibidas (arts. 439 a 450); de las Asociaciones Delictosas (Art. 451 a 455).

Este Código Penal tampoco tipificó el Delito de Terrorismo, aún cuando se encuentran algunos actos que pudiesen entenderse como terroristas, que --- igualmente aparecen dentro de los Delitos de Rebelión.

Artículo 382. Cuando se concierte que los medios de llevar a cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio o el saqueo, la sanción será de uno a cuatro años de reclusión y la multa de 20 a 40 días de utilidad.

La nueva redacción de este Código tipificó a la sedición como, una reyn nión tumultuaria sin Armas.

Así mismo señaló como reos de asonada o motín a los que:

Para hacer uso de un derecho, "Se reunan tumultuariamente PARA --- OBLIGAR A LA AUTORIDAD A RESOLVER FAVORABLEMENTE SUS PETICIONES". (Art. 415). Aquí también se habla de obligar a la autoridad a tomar -- una determinación.

Como en el Código de 1871, el Código de Almaráz, tampoco describe-- en ninguno de los artículos referentes a la seguridad Interior de la Nación las hipótesis de TEMOR, TERROR o ALARMA.

Código Penal de 1931.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, fué -- expedido por el C. Presidente de la República, Pascual Ortíz Rubio. (6) al igual que el Código Penal de 1929 carecía de exposición de Motivos.

El Sr. Lic. Alfonso Teja Zavre, formuló con posterioridad la exposición de motivos de Ordenamiento Penal primeramente anotado y presentada al Congreso Jurídico de la Nación en el mes de mayo de 1931. La Comisión Revisadora integrada por los C. Lics. José Angel Cisneros y Luis Garrido, apoyo y perfeccionó los lineamientos generales propuestos al inicio de sus trabajos; --- después se consolidó la Comisión Redactora por los Lics. José López Lira, Ernesto Garza y Carlos Angeles; los lineamientos generales de nuestra Legisla--- ción se encuentran encaminados a la eliminación de privilegios y para lograrlo-- se necesita crear leyes sencillas y prácticas.

El Código Penal de 1931, según la opinión de la mayor parte de los tratadistas es un Código muy práctico ya que sin necesidad de tener que sustituirlo por otro, se ha ido adecuando a lo largo ya de 36 años a la vida institucional del País y por ser tan práctico, ha admitido muchas y muy variadas reformas que hacen de él un Código Agil y elástico, tanto para su estudio como para los trabajos de reformas que aconseja la experiencia, el progreso científico y el aumento de recursos que se dedican tanto a la producción como a la administración de justicia. Así el texto Original del Código se ha podido reformar desde el 4 de mayo de 1938, para adecuarse en la actualidad a los requerimientos del México contemporáneo.

Inicialmente el Código Penal de 1931, dentro de la parte correspondiente a DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION, contemplaba la hipótesis de rebelión (Art. 133 a 140); Sedición (Arts. 141 a 143); -- Asonada o Motín (Art. 144).

El Artículo 145 disponía que tipo de delitos se deberían considerar como políticos.

El 14 de noviembre de 1941, se suprimió del Capítulo Segundo, Título Segundo, del Libro Segundo del Código Penal, el artículo 145 y se adicionó un Capítulo Tercero referente a los DELITOS DE DISOLUCION SOCIAL.

Según el mencionado artículo 145, cometía este tipo de ilícitos, entre -

otros quién: "En forma hablada o escrita o por cualquier otro medio, realizare propaganda política entre extranjeros o nacionales mexicanos, difundiendo ideas programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturbara el orden o afectara la soberanía del Estado". El mismo decreto influyó el artículo 143 Bis, con la misma redacción que tenía el artículo 143 antes de la Reforma y que se refería a que delito se deberían considerar como de tipo político. (7)

El 27 de julio de 1976, se modificaron varios artículos y se suprimieron los Delitos de Disolución Social y apareció tipificado el Delito de Terrorismo. Al reordenar el Libro Segundo en su Título Primero, desapareció la distinción en el Código entre Delitos CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR y Delitos --- CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR de la Nación, quedando el mencionado título Primero con el rubro "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN" dividido en 9 capítulos y tipificando los delitos: Traición a la Patria, - Espionaje, Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo, Sabotaje, Conspiración y -- Disposiciones Comunes para dichos capítulos (Arts. 123 a 145). (8)

4.1.2.

Por ser demasiado exhaustivo comentar el contenido de los Códigos Penales o de Defensa Social que se encuentran vigentes en la República Mexicana, en relación al delito de terrorismo, se ha tomado un número representativo (Once Códigos, incluyendo al del Distrito Federal), que nos ofrece una panorámica del 30% en el tratamiento de dichos cuerpos jurídico - normativos -- respecto a dicho ilícito.

De una confrontación somera resulta que:

El Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y los Penales de Guanajuato, Jalisco, Edo. de México, Sonora y Zacatecas, - NO TIPIFICAN NI COMO INFRACCION NI COMO DELITO AL TERRORISMO.

Los Códigos Penales del Distrito Federal (también de aplicación en toda la República); Durango, Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz - Llave TIPIFI--- CAN AL TERRORISMO COMO DELITO.

El encubrimiento especial que se señala para el delito de terrorismo por el Código Penal del Distrito Federal, también es señalado por los Códigos Penales de Durango y Veracruz - Llave.

La penalidad máxima para este delito la encontramos en el Código para

el Distrito Federal (hasta 40 años de prisión) y la menor en el Código de San-Luis Potosí (hasta 20 años de prisión). Los Códigos de Hidalgo, Durango y Veracruz - Llave, imponen hasta 30 de prisión.

El Código Penal del Estado de Hidalgo, dice en una segunda parte de - su artículo 127 referente al terrorismo; "Cuando los mismos efectos se produzcan por medios NO VIOLENTOS, la sanción será de 1 a 10 años de prisión y - multa hasta de 10 mil pesos ".

Importante es destacar que dentro de los Códigos analizados es el único que - prevé la comisión de terrorismo por medios violentos y no violentos, innovación que influye en toda la doctrina jurídica penal dada en torno a este delito, comenzando por el problema referente a la idoneidad de los medios. (9)

- (1) LEYES PENALES MEXICANAS. Tomo I. Ediciones del Instituto-Nacional de Ciencias Penales. México. 1979. p. 10 y sigs.
- (2) Ibid.
- (3) Artículo 1095 a 1125 del Código Penal de 1871.
- (4) Autor del Código Penal de 1929.
- (5) Artículo 11 del Código Penal de 1929.
- (6) El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931 se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Agosto del mismo año.
- (7) MORENO DE P. ANTONIO. Curso de Derecho Penal Mexicano. Edit. Jus. México. 1948 y ss.
- (8) CARRANCA y TRUJILLO RAUL y CARRANCA y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa, México. 1976. pág. 257
- (9) Se pueden consultar de la Editorial José María Cajica Junior, S. A., Puebla, Pue. Los Códigos Penales de Durango, Guanaluafo, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, San Luis Potosí, Veracruz-Llave y Zacatecas, así como el de Defensa Social de Chihuahua

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El terrorismo es un ilícito que se comete en forma despiadada, --cruel y cobarde y su sanción debe ser grave e incluso deberían --reformarse los Códigos Penales, tanto del Distrito Federal como --de los Estados y establecer la pena de muerte para los terroristas ya que la propia Constitución Política de nuestro país, acepta la posibilidad de aplicar en la legislación ordinaria ese tipo de castigo.

SEGUNDA.- Debe uniformarse la legislación penal mexicana, para que sin ---excepción todos los Códigos de la República en esa materia tipifiquen como delito al terrorismo, ya que en la actualidad algunas entidades federativas en sus ordenamientos penales no lo tipifican y por lo mismo no puede ser penado de acuerdo al principio -----" Nullum crimen sine tipo ".

TERCERA.- Es incuestionable que el terrorismo NO ES UN DELITO POLITICO pues el tratamiento de éstos es más benigno en nuestra legislación y se le concede beneficios a sus autores. Y no es tal en algunos Códigos por disposición legal pero además, el móvil de un terroris ta jamás podrá ser altruista, aún cuando así se aparente.

CUARTA.- No es necesariamente un delito FEDERAL. Lo será cuando llenen los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 41, que es el ordenamiento que marca las reglas para la "federalización" de los delitos. Esto implica que de origen el terrorismo puede ser un delito del orden común - y por lo mismo regulado por las leyes de la localidad donde se ha cometido.

- QUINTA.-** Las actividades terroristas son tan antiguas como lo es el egoísmo humano, pues se ha usado al terrorismo como arma para --- obtener el poder en forma ilegítima o para conservarlo a costa--- incluso de sacrificar la felicidad de los habitantes de una comunidad.
- SEXTA.-** Es un delito que puede ser uni o plurisubjetivo; de dolo necesario, esto es no puede darse ni imprudencial ni preterintencionalmente, porque hasta que se agoten los medios para que el dolo quede manifestado; es un delito tanto de lesión como de peligro sea que se trate de resultado inmediato o del resultado mediato.
- SEPTIMA.-** Es un delito que se persigue de OFICIO y no admite ni desistimiento de la querrela, ni perdón del ofendido, ya que los bienes jurídicos que tutela como lo son la paz social, la tranquilidad -- pública, la seguridad de la nación y del estado, las decisiones de la autoridad política y de los depositarios de ésta, son bienes de alta jerarquía que el Derecho Penal protege en primer término.
- OCTAVA.-** Debe aclararse por el Código del Distrito Federal y por otros del Interior de la República, **CUALES SON LOS OTROS MEDIOS VIOLENTOS**, de que se sirve el terrorista para lograr sus propósitos ya que se puede cometer un sinnúmero de arbitrariedades en contra incluso del sujeto activo del delito, puesto que queda al arbitrio judicial (muchas veces injusto), el determinar cuales son los "otros medios violentos".
- NOVENA.-** Urge canalizar la violencia que vivimos cotidianamente para dosificarla y controlarla para hacer a nuestra sociedad más productiva y tender hacia el progreso, toda vez que la violencia que se nos transmite a través de todos los medios de difusión pudiere - ser un factor criminogeno de la conducta terrorista.

DECIMA.- Debería de propugnarse por la unificación legislativa de todos -- los países democráticos con el fin de uniformar el criterio para combatir el terrorismo, no cediendo a sus reclamaciones y esto con el fin de atacar de raíz sus consecuencias.

I N D I C E

	Págs.
Introducción	
CAPITULO I.	
I.1. Noción del Delito	1
I.2. Noción del Delito de Terrorismo	5
I.2.1. Noción Doctrinal	7
I.3. Evolución del problema	30
CAPITULO II	
2.1. Estructura del Ilícito	37
2.2. Breve Estudio de sus datos integrantes (positivos y negativos)	38
2.2.1. Conducta	38
2.2.1.1. Ausencia de Conducta	42
2.2.2. Tipicidad	45
2.2.2.1. Atipicidad	56
2.2.3. Antijuricidad	57
2.2.3.1. Las Causas de Justificación	59
2.2.4. La Imputabilidad	64
2.2.4.1. La Inimputabilidad	65
2.2.5. La Culpabilidad	66
2.2.5.1. La Inculpabilidad	71
2.2.6. La Punibilidad	72
2.2.6.1. Las Excusas Absolutorias	73
CAPITULO III	
3.1. Ubicación del ilícito conforme a diferentes puntos de referencia	75
3.1.1. Por su Gravedad	75
3.1.2. Por su Intención	76
3.1.3. Por su Ejecución	84
3.1.4. Por sus Efectos	84
3.1.5. Por su Duración	86
3.1.6. Por su Objeto	87
3.1.7. Por los Sujetos	88

I N D I C E

	Págs.
Introducción	
CAPITULO I.	
I.1. Noción del Delito	1
I.2. Noción del Delito de Terrorismo	5
I.2.1. Noción Doctrinal	7
I.3. Evolución del problema	30
CAPITULO II	
2.1. Estructura del Ilícito	37
2.2. Breve Estudio de sus datos integrantes (positivos y negativos)	38
2.2.1. Conducta	38
2.2.1.1. Ausencia de Conducta	42
2.2.2. Tipicidad	45
2.2.2.1. Atipicidad	56
2.2.3. Antijuricidad	57
2.2.3.1. Las Causas de Justificación	59
2.2.4. La Imputabilidad	64
2.2.4.1. La Inimputabilidad	65
2.2.5. La Culpabilidad	66
2.2.5.1. La Inculpabilidad	71
2.2.6. La Punibilidad	72
2.2.6.1. Las Excusas Absolutorias	73
CAPITULO III	
3.1. Ubicación del ilícito conforme a diferentes puntos de referencia	75
3.1.1. Por su Gravedad	75
3.1.2. Por su Intención	76
3.1.3. Por su Ejecución	84
3.1.4. Por sus Efectos	84
3.1.5. Por su Duración	86
3.1.6. Por su Objeto	87
3.1.7. Por los Sujetos	88

	Págs.
3.1.8. Por los requisitos de procedibilidad . . .	90
3.1.9. Por el Móvil del Agente	91
3.2. El Terrorismo y El Delito Político	94
3.3. El Terrorismo y El Delito federal	105
CAPITULO IV.	
4.1. Breve Reseña sobre la Codificación penal interna	108
4.1.1. Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 . . .	110
4.1.2. Somero Señalamiento del Código Penal Federal en relación con otros Códigos de los - Estados	134
CONCLUSIONES	136